



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Manzanares Caldas, veintiuno (21) de Octubre 2019

OFICIO CIVIL N°. 1145

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."

Avenida Carrera 68 No 64 C-75

atencionalciudadano@icbf.gov.co

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C.

RAD. N°. 2019-000124-00

Accionante: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA

**Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – "I.C.B.F." Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Vinculado: Personas que figuran en la lista de elegibles 34267 del I.C.B.F.

Le comunico que mediante auto de la fecha, se admitió la Acción de Tutela de la referencia, y en ella se dispuso **NOTIFICARLE** con el fin de que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la presente comunicación se pronuncie de forma clara y expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, adjunte y pida la práctica de pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Se le advierte, que de no dar respuesta dentro del término concedido se tendrán por ciertos los hechos en que basó su petición el accionante y será sancionado conforme lo manda la ley.

Igualmente se le informa que el mismo auto se le **ORDENÓ** que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, la publique en su respectiva páginas web al igual que el escrito de tutela.

Lo anterior, con el fin de que las personas que figuran en la lista de elegibles 34267 del I.C.B.F. puedan intervenir en el presente trámite constitucional, quienes contarán con el término de dos (2) días siguientes a la publicación para comparecer. Así mismo **SE** **REQUIERE** para que allegue con su informe prueba documental del cumplimiento de la presente orden.

Se adjunta copia de la **ACCIÓN DE TUTELA**, sus anexos y el auto respectivo.

Atentamente,

DIEGO ZAPARA GARCÍA
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Manzanares, octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA 1ª INSTANCIA No 104

Fue allegada a este Despacho la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, quien actúa en nombre propio, contra: a) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y b) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."

Por reunir la solicitud los requisitos de los artículos 1º, 2º, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente este funcionario para conocer de ella, la misma se ADMITE.

Se ordena vincular de manera oficiosa a c) LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES 34267 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

En consecuencia, IMPRÍMASELE el trámite de rigor.

Considera la accionante vulnerados sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA e IGUALDAD; en consecuencia, solicita que se ordene a las demandadas realicen las actuaciones pertinentes para su nombramiento y posesión en el período de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CÓDIGO 21 25 que está en vacancia definitiva en el I.C.B.F. Centro Zonal Sur Oriente – de Manzanares, Caldas, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34267, en la que, ocupó el tercer puesto, y actualmente para el cargo en vacancia a proveer, se encuentra de primera en la lista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, visibles a folios 11 a 88.

CÓRRASELE traslado a las entidades accionadas y personas vinculadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que



dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Acreditarán su respuesta documentalmente so pena de que se dé aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

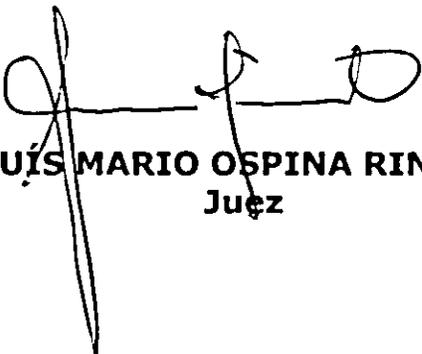
SE ORDENA al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", que dentro de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus respectivas páginas web al igual que el escrito de tutela.

Lo anterior, con el fin de que las personas que figuran en la lista de elegibles 34267 del I.C.B.F. puedan intervenir en el presente trámite constitucional, quienes contarán con el término de dos (2) días siguientes a la publicación para comparecer. SE REQUIERE a las accionadas para que alleguen con su informe prueba documental del cumplimiento de la presente orden.

Para efectos de la contestación a la demanda se anexa copia del libelo demandatorio y de los anexos.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS MARIO OSPINA RINCÓN
Juez

Manzanares, Caldas, 21 de octubre de 2019

Doctor
Luís Mario Ospina Rincón
Juez Promiscuo del Circuito
E.S.D.JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
- Manzanares - Caldas -Recibido hoy 21 de octubre de 2019Presentado por Doña Claudia Marcela RFirma recibido Adm. 6

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Claudia Marcela Rodríguez Herrera

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Claudia Marcela Rodríguez Herrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 30.402.844, domiciliada en el municipio de Manzanares, Caldas, actuando en nombre propio de manera respetuosa, solicitó al señor Juez, el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que se me han vulnerado mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de la buena fe, el acceso a cargos de carrera, producto de una convocatoria ya pública luego de ser superadas las etapas y conformar las listas de elegibles artículos 13, 25, 29, 83 y 125 y los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica con fundamento en los siguiente.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales a la igualdad al trabajo debido proceso el principio de la buena fe el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y ocupar el tercer puesto en la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 20182230063485 del 22 de junio de 2018, para proveer 2 vacantes convocadas (artículos 13, 25, 29, 83 y 125), y los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica dentro de la convocatoria pública 433 de 2016 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que en el transcurso de la convocatoria surgió una vacante definitiva para el mismo empleo de carrera identificada con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, acorde con la normatividad vigente deben llenarse con esta lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, p el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016 – ICBF encontrándose entre los empleo a proveer el del nivel jerárquico de profesional, identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, siendo ofertadas dos (2) vacantes en el Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedió a conformar lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito obtenido debido a los resultados de las precitadas pruebas, como consecuencia de ello, se expidió la Resolución N° CNSC – 20182230063485 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual “se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17...”, en la cual a la suscrita, se le asignó la posición tres (3) en la lista, con un puntaje de 74,10.

TERCERO: Los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes en las diferentes pruebas aplicadas, fueron publicados y disponibles para los concursantes, el día 29 de junio de 2018, quedando en firme el día 10 de julio de la misma anualidad.

CUARTO: Quinto: inicialmente, mediante la referida lista de elegibles se dio el nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF – Manzanares, toda vez que se habían ofertado dos vacantes para el aludido empleo.

Adicionalmente y como es de público conocimiento, en el Centro zonal Sur Oriente del municipio de Manzanares caldas, se cuenta con una vacante para el empleo Defensor de Familia, la cual fue creada con posterioridad a la publicación de la convocatoria 433 de 2016, mediante el Decreto 1479 de 2017, en ampliación de su planta global, vacante que actualmente ocupo, por concurso interno que hiciera el Instituto colombiano de bienestar familiar en el año 2017.

QUINTO: De conformidad con el hecho anterior, se concluye que, para el Centro Zonal Sur Oriente del Municipio de Manzanares - Caldas, hoy en día existen tres vacantes definitivas para el empleo Defensor de Familia grado 17, de los cuales 2 están provistos en carrera administrativa, como consecuencia del concurso de méritos en el que participé, y la otra vacante restante se encuentra en vacancia definitiva.

SEXTO: "Artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dicha lista serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"

Con base en el artículo anterior, presenté derecho de petición ante la Oficina del Director de Gestión Humana de la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez, solicitando que con ocasión del uso de la lista de elegibles, se procediera a realizar el nombramiento de la suscrita en el Centro Zonal Sur Oriente, empleo Defensor de Familia, grado 17, en virtud a que el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, amplió la planta de personal del ICBF, creando una vacante definitiva, que incluso era la que actualmente venía siendo ocupada por la suscrita, quien fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución 13433 del 19 de diciembre de 2017, una vez superó concurso interno del ICBF.

SEPTIMO: El día 23 de octubre de 2019, se recibió respuesta al derecho de petición en la que se mencionó:

~~Considerando que el objeto de su solicitud es ser nombrado en una de las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que fueron creadas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria 433 de 2016, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- es la encargada de conformar las listas de elegibles de los cargos ofertados mediante concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Acuerdo 201600001376 del 05 de septiembre de 2016.~~

Por lo anterior, el ICBF no ostenta la facultad para consolidar la lista de elegibles para llevar a cabo nombramientos en periodo de prueba, toda vez que la CNSC al ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, es la encargada de consolidar una lista de elegibles generales para de esta forma proveer aquellas vacantes que no pudieron ser cubiertas con las respectivas listas territoriales.

Bajo este entendido, nos permitimos informarle que el ICBF se encuentra haciendo todos los trámites administrativos pertinentes para la provisión definitiva de los empleos ofertados con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, lo cual, de suyo, no permite en este preciso instante tener una versión definitiva sobre el estado actual de ocupación de la planta, por tal razón, una vez identificadas las vacantes que no pudieron ser cubiertas con las listas territoriales, es la CNSC la encargada de conformar una lista de elegibles general en estricto orden de mérito para la provisión definitiva de esas plazas.

En consecuencia, considerando que usted se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada para la provisión de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la invitamos a estar atenta a la conformación de la Lista Nacional de Elegibles que hará la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la cual se consolidarán las vacantes resultantes de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, y se establecerán en estricto orden de mérito los aspirantes que hayan quedado dentro de las listas de elegibles de cada OPEC, como lo indica el artículo cuarto de las Resoluciones que conforman las listas de elegibles, que a la letra contempla:

"ARTICULO CUARTO: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Diana Peña
Revisó: Nelly Consuelo Noy

OCTAVO: Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, que dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria.

NOVENO: Ahora bien si se realiza una somera interpretación del artículo 4, referido en el hecho anterior, el cual en la actualidad está revocado irregularmente, se puede establecer que aluda exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto mi solicitud está encaminada a que se utilice la lista territorial, de la cual a la fecha ocupó el primer lugar, y así proveer una de las nuevas vacantes del mismo empleo convocado, que es Defensor de Familia Código 2125 - Grado 17 para el Centro Zonal Sur Oriente del Municipio de Manzanera, Caldas.

DÉCIMO: Como más adelante se desarrollará, el acuerdo que rige la Convocatoria siempre permite utilizar las listas de elegibles para las vacantes nuevas en iguales empleos, pues el empleo corresponde a la denominación, grado, funciones y perfil, y la vacante corresponde al número de plazas disponibles asociadas a un empleo, pues se debe realizar una interpretación en aras de garantizar los derechos consagrados en la Constitución y la esencia de esta en su artículo 125, el cual establece que el ingreso a los cargos de carrera administrativa se deben efectuar a través del MERITO.

El Decreto 1894 de 2012 en su artículo 7 establece que, se debe nombrar al que se encuentran primer puesto, para el empleo ofertado, lo cual es mi situación, ya que de acuerdo al artículo de recomposición de las listas que rige el acuerdo, me encuentro en la

primera posición conforme a su recomposición automática y se han generado vacantes nuevas en el mismo empleo convocado, es decir, la de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Conforme al acuerdo 20161000001376 de 2016 que rige la convocatoria 433 de 2016, se indicó en el **artículo 62** parágrafo que:

"Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

Artículo 63 RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: *Las listas de elegibles se re compondrán de manera automática, una vez los elegibles tome posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se poseione dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...)*

DÉCIMO PRIMERA: De otro lado, para soporte y reafirmar el derecho que me asiste, el día 27 de junio del año 2019, surgió otro evento nuevo relevante, se promulgó la Ley 1960 del 2019, la cual modifica la provisión de empleos en el siguiente sentido:

Artículo 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7: la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo, por lo cual, la nueva norma, se debe aplicar de forma inmediata.

La jurisprudencia ha sido clara que, quién se encuentra lista de elegibles y no ocupa posición meritoria no tiene ningún derecho adquirido sólo cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan vacantes, así mismo, es enfático en indicar que cuando no se tiene un derecho adquirido nos encontramos que la situación fáctica y jurídica aún continúa en curso, ya que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, terminó dentro del cual, puede llegarse a consolidar un derecho o no, es así como la nueva norma la ley 1960 2019, debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, en efecto retrospectivo, dado que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo por lo cual la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

Se ha determinado así, que la irretroactividad de la ley no tiene un carácter absoluto y, de hecho, la finalidad de la retrospectividad consiste, precisamente, en la protección de los principios de equidad igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales.

DECIMO SEGUNDA: De igual forma, el día 03 de julio del año 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, emite sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela instaurada por José Fernando Ángel Porras, ciudadano que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La decisión del Tribunal fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos del peticionario, ordenando al ICBF iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario, dicha sentencia fundamentó su decisión en:

"(...) Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que agotados dichas órdenes de provisión de los empleos no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la constitución política toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento para proveer con el uso de listas de elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 en la que participó el accionante.

En efecto el artículo 1 del Decreto 1894 2012, que modifica el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

7.4 con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en lista de elegibles para el empleo oferta o que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si le asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo ocupó 34782 denominada Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que i) una vez nombrados y posesionar las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto

de recomposición conforme al artículo 63 del acuerdo No CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupará la primera posición de la misma ii) latán aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020 (...)

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ya indicado, la jurisprudencia debe ser tomada como precedente, ya que proviene de un tribunal (superior jerárquico), que ya ha estudiado y decidido de fondo una situación igual, esto garantizar los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad que me asiste a ser nombrada en el empleo de defensora de familia grado 17.

DECIME TERCERA: Debido al cambio y normatividad producto de la expedición de la Ley 1960 2019 que, me es aplicable al encontrarme en una situación jurídica en curso, y al ostentar actualmente una expectativa de derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley y al fallo de Tutela anteriormente narrado, procedí el día 02 de julio del año 2019, a interponer derecho de petición ante el ICBF, en el cual solicitaba mi nombramiento respecto a la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, sin que hasta el momento, haya recibido respuesta alguna que la suscrita conozca.

DÉCIMO CUARTO: Señor Juez, acudo ante la Acción de Tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos porque al existir una lista de elegibles vigente la misma por razones meramente administrativa y o procesales no se está utilizando para proveer el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, Código 2125 en el Centro Zonal Sur - Oriente Manzanares, Caldas, que en la actualidad está en vacancia definitiva. Máxime como ya se ha demostrado en los diferentes Despachos Judiciales donde han cursado similares tutelas y se ha otorgado la razón reafirmando que nos asiste el derecho a ser nombrados en dichos cargos.

Por lo tanto, señor Juez, la petición se orienta en solicitar mi nombramiento en carrera - periodo de prueba.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre en primer lugar, es decir con la suscrita, del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, Centro Zonal Sur Oriente en Manzanares, Caldas, donde a la fecha hay una vacante, y teniendo presente que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia.

SEGUNDA: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CÓDIGO 21 25 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal Sur Oriente - Manzanares, Caldas, del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles (34267) en la que, si bien es cierto, ocupe el tercer puesto, actualmente para el cargo en vacancia a proveer, me encuentre en primer lugar.

Lo anterior, en razón a la promulgación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019 y a las novedades presentadas a causa de la Sentencia de Tutela, emitidas por parte del Tribunal Administrativo de Santander, a favor de José Fernando Angel Porras; el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento en Medellín en reconocimiento a los derechos fundamentales y constitucionales de María Camila Arroyave Arias y María Estella Rivera Pineda.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento del término de la vigencia de la lista de elegibles que, para el caso particular es 2 años.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

A continuación, se expone línea jurisprudencial, ya realizada en otros fallos, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado al respecto.

En primer lugar, me voy a referir al fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el **Consejo de Estado**, consejero ponente doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferido el 26 de agosto de 2010, en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación, se inserta lo manifestado:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado."

En otro caso en particular, el **Consejo de Estado** en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que, cuando se está en primer lugar en la lista de elegibles, (como en el caso de la suscrita) y no se le quiere nombrar en un cargo vacante, se constituyen un acto reprochable, ampliamente discriminatorio, por lo tanto, la acción constitucional es procedente y **está restringida sólo para este aspecto**, cómo a continuación se inserta:

"Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quién ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad."

En el desarrollo jurisprudencial, la corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la sentencia T - 422 de 1992 indicó:

"La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es un factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad".

Ver sentencia radicado 15001-23- 33- 000-2013-00563-02 Consejo de Estado, sección segunda, subsección, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Por su parte la **Corte Suprema de Justicia**, sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles, en esta oportunidad la doctora Margarita Cabello Blanco en sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo que a continuación se inserta:

Aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le esté permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales" (C.C., sentencia T-180 de 16 de abril de 2015)

La anterior tesis fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela **STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01** del 10 de agosto del 2018, y también en la sentencia **STC 2353-2018 Radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018**, ambas proferidas por el Magistrado Ponente DR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que es reiteración de jurisprudencia constitucional, utilizando la misma argumentación en ambas providencias, declaro que la acción de tutela de manera excepcional es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por tanto que los medios ordinarios de defensa, si bien ofrecían solución al menoscabo, no contaban con la prontitud que requería el asunto, cómo se inserta continuación:

Tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva.

En ese sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo:

Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ellos se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ella es tan sólo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se escribe un aspirante o se le incluido has puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden pérdida de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él, durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos' (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)" (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad T-3.555.847)

La controversia sometida a la consideración de esta sala involucran los derechos de los integrantes de la lista de elegibles que ocuparon El séptimo y décimo cuarto renglón de 239, para la provisión de los cargos que la procuraduría general de la nación ofertó a través de la convocatoria No 006 - 2015.

Así mismo, se tiene que el referido registró expiró el pasado 8 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del decreto ley 262 de 2000, pues fue publicado en el mismo día del año 2016, sin que hasta la fecha esta provincia se tenga noticia de la decisión adoptada por la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con la solicitud de medidas cautelares elevada por el aquí tutelante, al interior del mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento de derechos que promovió contra el accionado.

De manera que es evidente para la Sala, la procedencia de esta queja, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se traduce en la pérdida del derecho a ingresar a la carrera administrativa y que en este caso se encuentra más que demostrado con el vencimiento del registro de elegibles con base en el cual el concursante debió ser nombrado en propiedad en estricto orden descendente, tal como lo dispone la ley (artículo 216, del citado Decreto), lo ha decantado la jurisprudencia constitucional y lo establecen los propios lineamientos de la convocatoria (Artículo vigésimo de la Resolución 040 del 20 de febrero de enero de 2015).

En este sentido, la acción de tutela se advierte como la vía que resulta más eficaz para el reclamo de las prerrogativas superiores y para su eventual protección, en caso de reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

. Ahora, me permite poner a su consideración señor Juez, las sentencias más relevantes de la corte constitucional que avala la procedencia de la acción de tutela para la exigencia de nombramiento en concurso de méritos, de la siguiente manera:

La Sentencia SU-133 de 1997 cambio la tos y sentada en la sentencia SU - 458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones que algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita en indicó que:

*"(...) esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un hombre miento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentra solución efectiva y oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no pueden diferir se indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en

juego, qué son de Rango constitucional, de aplicación inmediata (artículo 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionamiento con los postulados y normas en la carta política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de Amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, nombró al segundo de la lista de ELEGIBLES, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de ELEGIBLES para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no provee un mecanismo efectivo oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esta ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"

Finalmente, me permito exponer, el perjuicio irremediable que se causaría como consecuencia de la improcedencia de la presente Acción de Tutela, denota en el vencimiento de la lista de elegibles 34267, la cual caduca en dos años contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza, esto es el día 09 de julio del año 2020. La Corte

Constitucional como se indicó en los párrafos anteriormente insertados dio probado este perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES PARA RESPALDAR LAS PRETENSIONES

Su señoría, la argumentación que desplegaré para fundamentar mis pretensiones de estructurar de la siguiente manera:

- 1) Legalidad y constitucionalidad del uso de las listas de ELEGIBLES en nuevas vacantes de conformidad a la normativa que regula la convocatoria.
- 2) Aplicación de la Ley 1960 de 2019 con efecto RETROSPECTIVO.
- 3) Aplicación de precedente jurisprudencial de la Ponencia Dr Álvaro Mamen Vargas consejero de estado sala de consulta y servicio Civil del Consejo de estado del 8 de febrero de 2017. Referente al efecto RETROSPECTIVO.
- 4) Aplicación del precedente Jurisprudencial de la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

1.- LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVA VACANTES DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONCURSO.

A través de este primer frente argumentativo, quiero señor Juez probar, un análisis sistemático de las diferentes normas que regulan la convocatoria, la viabilidad del uso de listas de elegibles para la provisión de nuevas vacantes surgidas en los empleos que convocaron.

Primeramente, me permito traer a colación, el párrafo del artículo 62 del acuerdo 20161000001376 de 2016, que reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, que reza:

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

En este artículo, muy claramente se explica que el uso de las listas de elegibles está destinado exclusivamente para proveer los empleos reportados en la OPEC. El empleo que pretendo con esta Acción de Tutela es el de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Sur Oriente – Manzanares, Caldas, que hoy, se encuentra en vacancia definitiva. Este mismo empleo, fue reportado en la OPEC de la Convocatoria, como bien lo indica el artículo 10 del Acuerdo ibídem.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894

Nótese Señor Juez, como el artículo referido hace distinción entre EMPLEO (denominación de empleo) y VACANTE (total vacantes), por lo tanto y sin lugar a equívocos, se colige que ambos términos son distintos. Para la época en que se hizo pública la convocatoria se ofertó el EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con 762 vacantes.

Entonces sin necesidad de erigir mayores interpretaciones, es exigible la procedencia del uso de la lista de elegibles para las nuevas vacantes que se crearan con posterioridad a la promulgación de la convocatoria, por cuanto el párrafo anteriormente anotado así lo dispone.

En orden de respaldar lo anterior, me permito insertar el inciso segundo del artículo 62 del mismo acuerdo, que reguló la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, en el que bien se indica que las listas de elegibles se utilizarán para los empleos convocados, **y de ninguna manera para vacantes específicas.**

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

En otro aspecto de derecho, se devela la legalidad de la utilización de elegibles vigente, en mi caso la 34267, diseñada territorialmente por el Centro Zonal Sur Oriente – Manzanares, Caldas del ICBF; y así se interpreta en el Decreto 1984 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, en el sentido de establecer el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

“Artículo 1º. Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para EL EMPLEO OFERTADO QUE FUE OBJETO DE CONVOCATORIA para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”

Reitero nuevamente, este es el caso de la suscrita, porque debido a la recomposición automática de las listas de elegibles a que hace referencia el artículo 63 del Acuerdo que regula la convocatoria, ocupó el primer puesto en la lista de elegibles 34267, elaborada para el EMPLEO CONVOCADO: DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17, en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF Manzanares, Caldas, por lo tanto, la vacancia definitiva allí existente debe ser agotada con mi nombramiento y posesión.

Esta misma disposición fue reiterada en el artículo 4º de los Actos Administrativos particulares que conformaron la lista de elegibles para cada empleo, no obstante y de manera arbitraria, sin perjuicio de la ejecutoria de estos, la CNSC de manera unilateral y violando el derecho al debido proceso, derogó aquella disposición, la misma indicaba lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Nótese también la interpretación que se hace entre vacante y empleos convocados:

Con la derogación de la disposición anotada, se eliminó la posibilidad de elaborar una lista de elegibles nacional (remanente de elegibles de todas las listas territoriales), para la provisión de nuevas vacantes, siempre y cuando fueran los MISMOS EMPLEOS CONVOCADOS. (Defensor de Familia).

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto la solicitud que allego a su Despacho, está encaminada a la utilización exclusiva de la lista territorial vigente y NO una de índole nacional.

Entonces Señor juez, quiero resaltar que el referido artículo 4° es la continuación o la consecuencia ante la imposibilidad de surtir eventuales nuevas vacantes con la lista de elegibles de carácter territorial.

La anterior interpretación fue por mucho tiempo promulgada por la CNSC, tanto en derechos de petición, como en conversaciones realizadas en los medios radiales y conferencias.

Afirmaban que el sentir de la lista de elegibles, radicaba en que se surtieran las vacantes que se crearan con posterioridad a la convocatoria, mientras se encontraran vigentes.

Adicionalmente, los interesados en la presente convocatoria se elevaron en reiteradas ocasiones derechos de petición ante la CNSC, en el sentido de indagar acerca de la forma de nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria, a lo cual se recibieron las respuestas que a continuación se exponen. Se anexan en el acápite probatorio:

1.- Frente a la petición elevada por el Dr. Rafael Eduardo Araujo Ibarra, la CNSC en respuesta del 17 de octubre de 2018 manifestó:

En atención a su segunda y cuarta pregunta es menester indicar que las nuevas vacantes surgidas con ocasión de la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, serán provistas con las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados inicialmente en la Convocatoria 433 de 2016, durante la vigencia de éstas, a través de lista territorial (ya conformada) o de lista general que conformará la CNSC en estricto orden de mérito, tomado en cuenta los puntajes obtenidos por cada uno de los elegibles. Frente al tercer interrogante se precisa que si en la lista de una determinada ubicación geográfica quedan elegibles con quienes se pueda proveer un empleo en vacancia definitiva con igual denominación al inicialmente ofertado se utilizará primero dicha lista; en caso de que no sea posible se utilizará la lista general. (Aún no ha sido conformada por la CNSC)

Ahora bien, para una mejor comprensión del texto contenido en el artículo cuarto de la lista de elegibles la CNSC considera pertinente explicar los conceptos de Empleo o Cargo, Vacante y Plaza, así:

Empleo y Cargo: En este caso los dos conceptos son sinónimos y hacen referencia al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y a las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.

Vacante: Hace referencia al número de empleos que no han sido provistos por mérito, aun cuando transitoriamente estén siendo desempeñados por servidores públicos en encargo o nombramiento en provisionalidad, al respecto el artículo 2 2 5 3 1 del Decreto 1083 de 2015, señala:

"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulan los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo ó de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

Plaza: Este concepto se refiere a la ubicación geográfica de un empleo específico

En este sentido se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

2.- Frente al derecho de petición elevado por el Dr. Luis Gabriel Castañeda Araque, la CNSC manifestó:

Así las cosas, es pertinente recordar que el ICF ofertó 2470 vacantes contenidas en 1317 empleos, una vez provistos se procederá a proveer los 3737 empleos en vacancia definitiva, creados por el Decreto 1479 de 2017 a través de las listas de elegibles. En tal sentido se reitera que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial y que corresponden al empleo para el cual concursaron, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010.

Es de anotar que la CNSC autorizará el uso de las listas de elegibles durante el término de su vigencia de éstas, es decir dos (2) años contados a partir de la fecha de firmeza de cada una de las listas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por solicitud de la autoridad nominadora.

Su señoría de conformidad a todo lo expuesto, se puede concluir que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y de las demás leyes que regula la carrera administrativa, se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES vigente para cubrir las nuevas vacantes que surjan siempre y cuando se trate de los mismos EMPLEOS CONVOCADOS inicialmente. Así mismo, no hay disposición alguna que manifieste una expresa prohibición a tal prerrogativa, por lo tanto depreco ante su Honorable Despacho, realice una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al artículo 125 constitucional.

Indicar que las plazas que no fueron sometidas a concurso no se proveerán usando las listas de elegibles que se generaron para dichos empleos, tal como lo afirma el ICBF, conlleva a pensar que estas plazas seguirán provistas por personal provisional hasta que el ICBF, así lo quiera o en el peor de los casos, convocar a otro concurso de méritos lo cual violaría los principios constitucionales de economía la buena fe y la confianza legítima además de violar también el derecho fundamental del acceso a cargos públicos por mérito de las personas que integran los registros de elegibles, toda vez que sería un derroche de dinero y un desgaste para la administración en el sentido que, se genera un detrimento patrimonial del Estado al convocar a un nuevo concurso, existiendo listas de elegibles vigentes para los mismos empleos que se pretendieran convocar a concurso.

Trayendo a colación jurisprudencia, en un caso análogo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018 radicado número 11001 - 03 - 25 - 000 - 2013 - 0130 01304-00 (3319-13), Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolviendo demanda de nulidad simple, formulada al interior de la convocatoria realizada para la DIAN, determinó la viabilidad para el uso de las listas de elegibles para proveer empleos adicionales, pero iguales o equivalentes a los inicialmente ofertados en el respectivo concurso. Luego de realizar un estudio al presidente constitucional, tal como la sentencia SU446 de 2011 y otras contenciosas a que el tribunal determinó lo siguiente

"Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (I) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (II) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Así las cosas, procedo argumentar el lleno de requisitos expuestos en la aludida sentencia a saber:

1. Que la regla hubiese sido prevista en las bases de la convocatoria:

Cómo se aplica a lo largo de este punto argumentativo, se dejó la posibilidad de que las listas de elegibles fuera utilizada para proveer los empleos convocados. no se hizo una prohibición expresa de que su utilización radicaba exclusivamente en las vacantes convocadas. y esta posición fue reiterada en el extinto artículo 4 de mi lista de elegibles la número 34267.

2. Que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Si observa señor Juez, esta disposición aún es más benévola con el elegible, por tanto que

permite que se utilice la lista de elegibles vigente, en nuevos empleos, siempre y cuando tengan la misma naturaleza, perfil y denominación. En el caso sub judice no se habla de un nuevo empleo, sino de una nueva vacante para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF.

2° APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019, CON EFECTO RETROSPECTIVO:

El segundo frente argumentativo tiene como fundamento, la nueva normatividad artículo 6 de la ley 1960 de 2019, debe ser aplicada en efecto retrospectivo a quienes nos encontramos en la lista de elegibles vigente, a la fecha de entrada en vigencia de esta Norma, es decir, el 27 de junio de 2019.

Lo anterior dado que jurisprudencialmente, se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una mera expectativa ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, pues sólo tiene derecho adquirido quién tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas, así mismo, esto fue reiterado por la CNSC, indicando en respuesta del 18 de enero del 2019 a la señora CLAUDIA MARÍA SALAZAR lo siguiente:

"(...) así las cosas, resulta claro que las listas de legibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleados por los cuales concursaron, a diferencia a los elegibles que en razón de su puntaje no tuvieron posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrado, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de legibles para la provisión de dicho empleo"

A continuación se relacionan las sentencias que han desarrollado el fenómeno de la retrospectividad:

Sentencia C-619-2001:

**TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica
extinguida/LEY-Situación jurídica en curso**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

SENTENCIA T-110-11

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado

*"(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". **"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."***

*(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento,*

guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Sentencia T-569/11

(...) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Señor Juez, por lo anterior expuesto, se debe dar aplica aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es mi situación, pues ostentó una mera expectativa que se genere una vacante en el mismo empleo convocado.

3. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Se ha hecho mención respecto a la decisión que tomó el Tribunal Administrativo de Santander, respecto a una Acción de Tutela con igualdad de elementos fácticos y jurídicos, por lo cual, según la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, tanto el precedente vertical como

horizontal, debe ser tomado como precedente, valga la redundancia, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, este se ha estudiado y tenido como precedente para resolver de fondo mi acción constitucional.

A continuación indica partes de la sentencia de unificación:

Sentencia SU354/17

(...) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

(...) La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen

hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señor Juez, solicito estudie y resuelva la presente Acción de Tutela, con base en la Constitución Política que, se efectúe una interpretación sistemática en salvaguarda de los preceptos constitucionales, los cuales van dirigidos a que en los cargos públicos sean nombrados personas que hayan superado un concurso de méritos, con el fin de garantizar que el servicio público este sientido ejercido por personas que hayan superado un concurso de méritos y tengan altas calidades profesionales y comportamentales para obtener dichos cargos.

lo anterior con el fin de evitar una interpretación contraria a las normas superiores, pues actualmente no existe Norma que prohíba la utilización de lista de elegibles, por el contrario, si estaría previendo que en dichos cargos se encuentren personas en provisionalidad que no superaron el concurso o peor aún, no participaron del mismo.

La ampliación de la norma con dicha interpretación acarrea consecuencias que no estarían de acuerdo a la luz del rodamiento constitucional, pues para mí caso solicitó se me garantiza mi derecho a acceder a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad, que han sido desconocidos por el ICBF, fue la interpretación que realizan no está acorde con la Constitución y pone en riesgo la Carta Política.

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política(...)

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma "(...)

COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de Manzanares, Caldas.

JURAMENTO

Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos deprecados en la presente.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición, anexo copias de la documentación que se relaciona a continuación:

Copia del Acuerdo N° 20161000001373 del 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se reglamento la Convocatoria 433-ICBF

Copia de la Resolución N° 20182230063485 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes de empleo, identificadas con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17. En la que a su vez puede evidenciarse la posición que ocupo inicialmente, y la que ahora ocupo.

Copia del Derecho de Petición solicitando nombramiento en periodo de prueba en vacancia definitiva, ante el ICBF el día 03 de octubre de 2019.

Copia de respuesta del ICBF a Derecho de Petición relacionado anterior, suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez, en fecha 23 de octubre del año 2018.

Copia de la Resolución N° 13433 del 19 de diciembre del año 2017, mediante el cual fui nombrada en provisionalidad, en la vacante definitiva de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente, y respecto de la cual se solicita el nombramiento en carrera en periodo de prueba.

Copia de Decreto 1479 de 017, por medio de la cual se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

Copia de Resolución N° CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, de la CNSC, "Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"

Copia de Derecho de Petición dirigido al Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez, Director de Gestión Humana del ICBF, solicitándole el nombramiento en periodo de prueba en vacante definitiva OPEC 34267, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, con evidencia de correo leído. Derecho de Petición que, hasta el día de hoy, se desconoce su respuesta.

Copia de oficio radicado N° 20182020406371 del 27 de julio de 2018, emitido por la CNSC a la señora Adriana consuelo Carrillo Suárez.

Copia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto- Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, en el caso de María Camila Arroyave Arias y María Estela Rivera Pineda, de fecha 09 de septiembre de 2019.

Copia del Fallo de Tutela del Tribunal Administrativo de Santander, en el caso de José Fernando Ángel Porras, de fecha 03 de julio de 2019

ANEXOS

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la suscrita se permite anexar, los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Copia de la Acción de Tutela con sus anexos, para el correspondiente traslado a las accionadas y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en su Despacho, o en el correo electrónico cmgela@hotmail.com y a través de su número celular 3103518019.

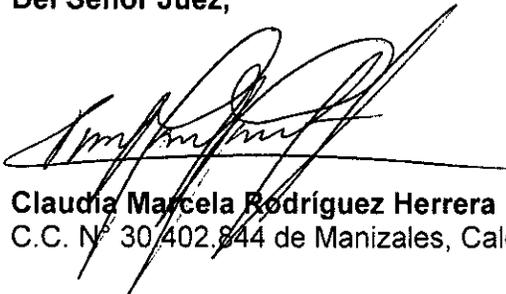
El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Sede Dirección General en Avenida carrera 68 N° 64C-75, en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,



Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. N° 30.402.844 de Manizales, Caldas.



ACUERDO No. CNSC - 2016100001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.*

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión *“Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.*

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientas setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC debe ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culinado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente.
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse.**
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente, es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
 11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los simples vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Rioshacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario		30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico		40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial		30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (a) petionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

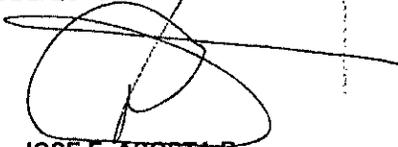
ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230063485 DEL 22-06-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ *ARTÍCULO 57*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² *Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10189880	PAUL RONALD VILLADA CASTAÑO	76,04
2	CC	1053791633	VIVIANA LORENA RONDÓN BEDOYA	74,91
3	CC	30402844	CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA	74,10
4	CC	24720385	DORALICE CIFUENTES GIRALDO	72,88
5	CC	7563004	EDGAR AUGUSTO DIAZ MONTOYA	70,76
6	CC	16073266	DIEGO GIRALDO ALZATE	66,61
7	CC	87245337	FABIO ARTURO LASSO LASSO	66,20

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

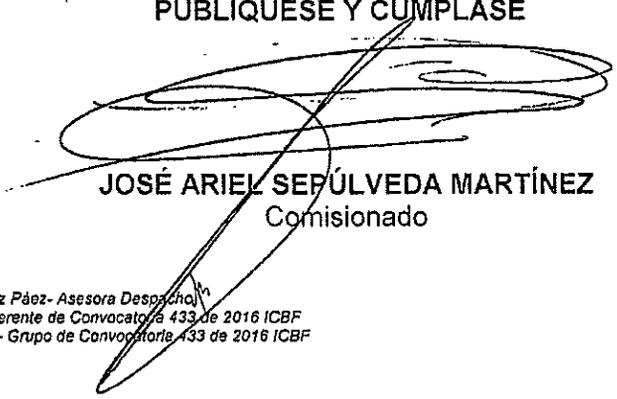
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angela Rosas Rosas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

Manzanares, Caldas, 03 de octubre del año 2.018

Doctor
Carlos Enrique Garzón Gómez
 Dirección Gestión Humana
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Dirección de Gestión Humana
 Bogotá D.C., Cundinamarca - Colombia

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : E-2018-549971-010
 Fecha: 2018-10-03 16:53:54
 No. Folios: 8
 Remite: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ
 HERR

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTE DEFINITIVA OPEC 34267

Distinguidos Señores:

Yo **Claudia Marcela Rodríguez Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.402.844 expedida en Manizales, Caldas; amparada en el artículo 23 Constitucional y en los artículos 5 numeral primero, 13 y s.s. (sustituidos por la Ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de que tengo interés en el concurso de méritos adelantado por la Comisión del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, invoco ante esta entidad muy respetuosamente el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN** basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 18 de diciembre del 2016 me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con **OPEC 34267 Nivel PROFESIONAL, Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** donde se ofertó DOS (2) vacantes para el Centro Zonal SUR ORIENTE, con sede en el municipio de MANZANARES, CALDAS. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDO. Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de junio de la misma anualidad. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes y la prueba psicotécnica de personalidad obtuve un puntaje global de 74.10, quedando así en tercer lugar.

TERCERO: El 29 de junio del presente año, la CNSC publicó la lista de legibles para la OPEC mencionada en el hecho primero, la 34267, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230063485 del 22-06-2018, la cual adquirió firmeza en el mes de julio, al quinto día de la publicación de la lista de elegibles. En dicha lista de elegibles, yo ocupé el tercer lugar.

CUARTO: En el Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Caldas del ICBF hay a la fecha dos (2) cargos creados de Defensor de Familia, **Código 2125, Grado 17**, que fueron provistos en Periodo de prueba con la persona que ocupó el primer y segundo puesto en la lista de elegibles y otro cargo en Vacante Definitiva provisto en provisionalidad.

QUINTO: Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 433, como lo es el empleo de Defensor de Familia, **Código 2125, Grado 17**, para la OPEC 34267.

SEXTO: Manifiesto que, en la lista territorial, la suscrita es quien ocupa el tercer puesto en esta (específicamente para C.Z. Sur Oriente Manzanares), y que según los cálculos realizados por la suscrita de los puntajes por Regional Caldas, después de las ubicaciones ya realizadas, soy la primera, con un puntaje de 74.10, por lo cual, tengo el derecho de preferencia a ser nombrada en la otra vacante de **Defensor de Familia que a la fecha está en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas**, la cual, al día de hoy, es ocupada por la suscrita, quien mediante Proceso de selección interno del ICBF, en el año 2.017, superó todas las pruebas para ocupar la vacante que se encuentra en forma definitiva en el C.Z. Sur Oriente – regional Caldas, como se repite, de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creada en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre del año 2.017; nombramiento que se realizó mediante Resolución 13433 del 19 de Diciembre del año 2.017

SEPTIMO: El artículo cuarto de las listas de elegibles, dice:

"ARTÍCULO CUARTO. – Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados."

Es claro entonces que la interpretación del artículo conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas para cada ubicación geográfica si allí hay cargos vacantes. Si se agota la lista territorial, se conformará entonces una lista nacional. Es claro que el uso de la lista nacional se debe usar una vez se agote la lista Territorial, que, para este caso en concreto, la lista territorial no se ha agotado, puesto que estoy de tercera en la lista de elegibles para esa OPEC 34267 y tengo así el derecho de preferencia a ser nombrada en la vacante definitiva que se generó en el Centro Zonal Sur oriente – Manzanares, Regional Caldas, para el Cargo de

Defensor de Familia en virtud de la ampliación especificada por el Decreto 1479 de 2017.

De otro lado, el Inciso segundo del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas:

"Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista."

Distinguido Director del área de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de acuerdo a los anteriores hechos, en especial el hecho SÉPTIMO y de acuerdo a los argumentos jurídicos que posteriormente expondré, hago respetuosamente a esta maravillosa Entidad, la siguiente....

PETICIÓN

De acuerdo al uso de la lista de elegibles en firme para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125, GRADO 17, del Centro Zonal SUR ORIENTE, de la Regional CALDAS y en virtud de que el Decreto 1479 del 04 de septiembre del año 2017, amplió la planta de personal de ICBF creando así una (1) **VACANTE DEFINITIVA de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125, GRADO 17 que a la fecha está provista en provisionalidad**, por la suscrita hago la siguiente petición

Que de basados en el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC y en las demás normas que rigen para el uso de las listas de elegibles conformadas para un empleo con OPEC específica, se haga uso de la lista elegibles para la OPEC 34267 emitida mediante la Resolución No. CNSC – 20182230063485 del 22-06-2018 que ya adquirió firmeza en el mes de julio de la presente anualidad y que como consecuencia de ello, se proceda a efectuar mi nombramiento en carrera en periodo de prueba en la otra vacante (que está en vacancia definitiva) de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125, GRADO 17, existente en el Centro Zonal SUR ORIENTE de la Regional CALDAS por estar de TERCERA en la lista de elegibles de la OPEC 34267.

En caso de que se demuestre la inviabilidad de ser nombrada en el cargo de vacante definitiva Defensor de Familia que actualmente se encuentra en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares, Caldas, se solicita que el nombramiento se realice en una vacante de la misma denominación en Manizales, Caldas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

Empezaré citando el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones"*. Este Decreto en su artículo establece la forma en que deberán ser provistos dichos cargos

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

Del mismo modo, la Resolución 7746 del 5 de Septiembre de 2017 *"por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"*, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos cargos:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez imponible la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiera optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que debe producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usar solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC; así lo deja claro el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso para el ICBF 433 – ICBF:

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

Lo cual indica que si se convocó a dos cargos y el primero y segundo en lista toman posesión de los cargos, inmediatamente el tercero en lista pasa a ocupar el primer lugar en la misma, para cuando se genere una nueva vacante en ese mismo cargo y por tal, será éste quien tenga el derecho de preferencia a ser nombrado en estricto orden de mérito.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se establece las listas de elegibles solo serán usadas para proveer los cargos o empleos convocados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y no para otros cargos o empleos que No fueron convocados, pues así lo determinó en el párrafo del artículo 62:

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras ésta se encuentre vigente.

Finalmente el artículo cuarto de las listas de legibles que esta Comisión está profiriendo para cada una de las OPEC convocadas a concurso, dice que

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Lo cual evidencia que las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten. La prohibición legal que trae el Decreto

1894 de 2012 hace referencia es al uso de las listas de elegibles para cargos o empleos que no fueron convocados a concurso.

Si no hay personas en la lista territorial, y se han generado nuevas vacantes, entonces se acudiría a cubrir esa vacante con la lista nacional. Pero este no es mi caso, puesto que yo estoy de tercera en la lista territorial y tengo el derecho de preferencia a ser nombrada en carrera en Periodo de Prueba en la otra vacante definitiva que se generó en el Centro Zonal Sur Oriente para el Cargo de Defensor de Familia en virtud de la ampliación especificada por el Decreto 1479 de 2017.

Se menciona además que el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas:

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Finalmente, acompaño además este sustento jurídico con la síntesis de jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre la naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra señor juez constitucional de Tutela que si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles. Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011 señalando que:

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden

de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

"Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

"Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes o ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

"Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

"En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes

en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

"La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

"Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y **no para otros**, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

"¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación.

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez., pág. 134.

vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

"En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión."

Posteriormente, en la Sentencia T-654 de 2011, la misma Corte Constitucional hace una síntesis de lo expuesto en la Sentencia SU-446 de 2011, en la cual señaló que:

"De la anterior transcripción, se puede concluir, que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso."

Adicional a lo anterior es pertinente, anotar que la Directora de Administración de Carrera Administrativa, doctora Sonia Patricia Cruz Ortega, en respuesta a un ciudadano peticionario en relación a la provisión de cargos en vacancia definitiva, ejemplo de las que trata el Decreto 1479 del 2017, para el presente año, anotó:

"Así las cosas, es pertinente recordar que el ICBF ofertó 2.470 vacantes contenidas en 1.317 empleos, una vez provistos se procederá a proveer los 3.737 empleos en vacancia definitiva, creados por el Decreto 1479 de 2017, a través de la lista de elegibles. En tal sentido se reitera que, una vez agotadas las listas de elegibles, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista de elegibles, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial y que correspondan al empleo para el cual concursaron..."

Queda claro entonces señor Director del área de Gestión Humana del ICBF que tengo todo el derecho de ser nombrada en periodo de prueba en la vacante de Defensor de Familia que se generó en el Centro Zonal Sur oriente del ICBF Manzanares-Regional Caldas, pues ésta vacante hace parte del mismo empleo o cargo que se

36

convocó a concurso mediante la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, dado que tiene los mismos requisitos, la misma denominación, el mismo grado y las mismas funciones y que tengo el derecho a ser nombrado en carrera en periodo de prueba tal como la establece el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 809 de 2004"*

ANEXOS

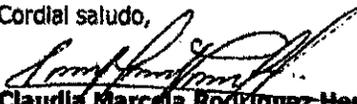
Copia de la Resolución 13433 del 19 de diciembre del año 2017, mediante la cual se me nombró Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en el Centro Zonal Sur Oriente, Regional Caldas. Resolución suscrita por la Secretaría General de esa época del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Resolución CNSC – 20182230063485 del 22 de junio del año 2018, mediante la cual se conformó lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con la OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17. Resolución suscrita por el Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Se solicita comedidamente, realizar las notificaciones a mi correo electrónico personal cmgela@hotmail.com

Cordial saludo,


Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. 30.402.844 de Manizales, Caldas
E-mail cmgela@hotmail.com

Anexo 3 folios

CON COPIA A:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Solicito a esta entidad hacer seguimiento a la respuesta de este derecho de petición, en relación con el uso de listas de elegibles para los empleos convocados a concurso en los cuales se ampliaron las vacantes en virtud de lo señalado en el Decreto 1479 de 2017 en especial con la OPEC 34267.

Outlook

derecho de petición

Todas las carpetas

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Carpetas

Derecho de petición

Bandeja de entr... 1

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.

Derecho de Pe...

Pagos



Marcela Rodríguez Herrera

Mié 3/10/2018 7:57 PM

atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Navigation icons

Correo no des... 105

Borradores 1

image2018-10-03-082258.pdf 5 MB

Elementos enviados

Elementos eli... 136

Archivo

Buenas noches:

Remito en datos adjuntos, copia a ustedes de derecho de petición interpuesto por Claudia Marcela Rodríguez Herrera ante el ICBF, para su conocimiento, seguimiento y pronunciamiento.

Conversación Hist...

Se recibirán notificaciones al correo electrónico cmgela@hotmail.com

Cuentas

Cordial saludo,

Diplomado

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C. C. 30.402.844

Doc Aprobadas

Homologación

Lecciones de V.

Notas

Pedidoderopa

REGISTROS

Spambox

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Navigation icons

Respuesta al derecho de petición

Doris Julieta Nino Florez <DorisJ.Nino@icbf.gov.co>

Mar 23/10/2018 11:31 AM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

CC: Diana Marcela Pena Rodriguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)
DOC231018-23102018105559.pdf;

Cordial saludo,

Claudia

De manera atenta, adjunto respuesta al derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2018 E-2018-549971-0101.

Atentamente,

Doris Julieta Niño Florez
Auxiliar Administrativo
Grupo Administración de la Carrera Administrativa
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.
Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

-----Mensaje original-----

De: ghregistroycontrol@icbf.gov.co <ghregistroycontrol@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de octubre de 2018 12:56 p.m.

Para: Doris Julieta Nino Florez <DorisJ.Nino@icbf.gov.co>

Asunto: Enviar datos desde MFP78553F 23/10/2018 10:56

Escaneado desde MFP78553F

Fecha: 23/10/2018 10:56

Páginas: 2

Resolución: 300x300 DPI

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co <<http://www.icbf.gov.co/>>

are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co<<http://www.icbf.gov.co/>>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección de Gestión Humana



**GOBIERNO
 DE COLOMBIA**

12100- E-2018-549971-0101

Bogotá D.C.

Señora
CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
cmgela@hotmail.com

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2018-625558-0101
 Fecha: 2018-10-23 10:36:53
 Enviar a: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERR
 No. Folios: 1

Asunto: Respuesta derecho de petición fecha 3 de octubre de 2018 Radicado No E-2018-549971-0101.

Cordial Saludo,

En atención a la petición presentada el día 3 de octubre de la presente anualidad, mediante radicado, a través de la cual solicita ser nombrada en uno de los empleos, Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 creados mediante el Decreto 1479 de 2017, por encontrarse en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016, se da respuesta en los siguientes términos:

Considerando que el objeto de su solicitud es ser nombrado en una de las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que fueron creadas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria 433 de 2016, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- es la encargada de conformar las listas de elegibles de los cargos ofertados mediante concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Acuerdo 201600001376 del 05 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el ICBF no ostenta la facultad para consolidar la lista de elegibles para llevar a cabo nombramientos en período de prueba, toda vez que la CNSC al ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, es la encargada de consolidar una lista de elegibles generales para de esta forma proveer aquellas vacantes que no pudieron ser cubiertas con las respectivas listas territoriales.

Bajo este entendido, nos permitimos informarle que el ICBF se encuentra haciendo todos los trámites administrativos pertinentes para la provisión definitiva de los empleos ofertados con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, lo cual, de suyo, no permite en este preciso instante tener una versión definitiva sobre el estado actual de ocupación de la planta, por tal razón, una vez identificadas las vacantes que no pudieron ser cubiertas con las listas territoriales, es la CNSC la encargada de conformar una lista de elegibles general en estricto orden de mérito para la provisión definitiva de esas plazas.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



GOBIERNO
DE COLOMBIA

En consecuencia, considerando que usted se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada para la provisión de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la invitamos a estar atenta a la conformación de la Lista Nacional de Elegibles que hará la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la cual se consolidarán las vacantes resultantes de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, y se establecerán en estricto orden de mérito los aspirantes que hayan quedado dentro de las listas de elegibles de cada OPEC, como lo indica el artículo cuarto de las Resoluciones que conforman las listas de elegibles, que a la letra contempla:

"ARTICULO CUARTO: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Diana Peña
Revisó: Nallivy Consuelo Noy



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



GOBIERNO
DE COLOMBIA

12100- E-2018-549971-0101

Bogotá D.C.

Señora
CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
cmgela@hotmail.com

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-625558-0101
Fecha: 2018-10-23 10:36:53
Enviar a: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERR
No. Folios: 1

Asunto: Respuesta derecho de petición fecha 3 de octubre de 2018 Radicado No E-2018-549971-0101.

Cordial Saludo,

En atención a la petición presentada el día 3 de octubre de la presente anualidad, mediante radicado, a través de la cual solicita ser nombrada en uno de los empleos, Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 creados mediante el Decreto 1479 de 2017, por encontrarse en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016, se da respuesta en los siguientes términos:

Considerando que el objeto de su solicitud es ser nombrado en una de las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que fueron creadas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria 433 de 2016, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- es la encargada de conformar las listas de elegibles de los cargos ofertados mediante concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Acuerdo 2016000001376 del 05 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el ICBF no ostenta la facultad para consolidar la lista de elegibles para llevar a cabo nombramientos en periodo de prueba, toda vez que la CNSC al ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, es la encargada de consolidar una lista de elegibles generales para de esta forma proveer aquellas vacantes que no pudieron ser cubiertas con las respectivas listas territoriales.

Bajo este entendido, nos permitimos informarle que el ICBF se encuentra haciendo todos los trámites administrativos pertinentes para la provisión definitiva de los empleos ofertados con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, lo cual, de suyo, no permite en este preciso instante tener una versión definitiva sobre el estado actual de ocupación de la planta, por tal razón, una vez identificadas las vacantes que no pudieron ser cubiertas con las listas territoriales, es la CNSC la encargada de conformar una lista de elegibles general en estricto orden de mérito para la provisión definitiva de esas plazas.

6/16



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



GOBIERNO
DE COLOMBIA

En consecuencia, considerando que usted se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada para la provisión de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la invitamos a estar atenta a la conformación de la Lista Nacional de Elegibles que hará la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la cual se consolidarán las vacantes resultantes de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, y se establecerán en estricto orden de mérito los aspirantes que hayan quedado dentro de las listas de elegibles de cada OPEC, como lo indica el artículo cuarto de las Resoluciones que conforman las listas de elegibles, que a la letra contempla:

"ARTICULO CUARTO: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Diana Peña
Revisó: Nalivy Consuelo Noy



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, por lo que la provisión de las vacantes de estos empleos se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, no obstante y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos serán provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para proveer mediante encargo las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se evidencio que aún quedan vacantes definitivas las cuales deben ser provistas transitoriamente a través de nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutoria del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Caldas, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CECILLA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL EMPLEO CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	CONDICIÓN SALARIO MENSUAL
C.Z. SUR ORIENTE	20.402.844	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (28113)	DERECHO	\$ 4.200.736

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

REGIÓN	CEDULA	NOMBRE	CODIGO	DERECHO	VALOR
C.Z. OCCIDENTE	1.019.010.887	DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2128 GRADO 17 (28111)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.082.885.336	RICARDO CESAR SALCEDO MUÑOZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2128 GRADO 17 (28110)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.110.811.246	JAIRO ANDRES CORTES TORRES	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2128 GRADO 17 (28109)	DERECHO	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) nombrada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015; previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 88 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. – El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

19 DIC 2017


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General


Aprobó: Carlos Enrique Garrón Gómez / Fabrice Hellyer Contreras Ney / Jemima Carolina Mogollón SG / Diego Bernal Macías / Vanessa López Rodríguez / Elizabeth Claudia Rivera Díaz

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 88 No. 84c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL / DPS

DECRETO NÚMERO 100 1479 DE 2017

-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

31

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Spa

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA



DECRETO No.

10. 1479 DE

Hoja No. 7

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: "1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)" (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

"...La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En ejercicio de sus competencias de administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, "Por el cual se

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: **"Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012¹, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Párrafo 1 del Artículo 1 ibídem, prevé que *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."*

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,² indicó: *"...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso."*

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expidieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles (...)

ARTÍCULO CUARTO.- *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

¹ Por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005.

² Concordante con el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley³.

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Quando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...)." Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles "sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.", por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

Por otra parte, también se puede afirmar que dicha disposición no se encuentra conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social".

³ Corte Constitucional Sentencia SU-068 de 2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona." (Subrayas insertadas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22.	34243	20182020074235	18/07/2018
23.	34244	20182230052115	22/05/2018
24.	34245	20182230052125	22/05/2018
25.	34246	20182230063365	22/06/2018
26.	34248	20182230072545	17/07/2018
27.	34249	20182230052165	22/05/2018
28.	34253	20182230063405	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072595	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230062305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018
79.	34684	20182230053755	22/05/2018
80.	34701	20182230072725	17/07/2018
81.	34702	20182230072735	17/07/2018
82.	34704	20182230072745	17/07/2018
83.	34707	20182020074345	18/07/2018
84.	34714	20182230073615	18/07/2018
85.	34718	20182230053765	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018
134.	34819	20182230088485	13/08/2018
135.	34820	20182230062575	22/06/2018
136.	34821	20182230073875	18/07/2018
137.	34822	20182230072855	17/07/2018
138.	34823	20182230073885	18/07/2018
139.	34824	20182230053935	22/05/2018
140.	34825	20182230073905	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018
187.	35194	20182230074045	18/07/2018
188.	35201	20182230043305	27/04/2018
189.	35202	20182230043315	27/04/2018
190.	35203	20182230043325	27/04/2018
191.	35204	20182230043335	27/04/2018
192.	35205	20182230043345	27/04/2018
193.	35206	20182230043355	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194.	35207	20182230074055	18/07/2018
195.	35208	20182230053985	22/05/2018
196.	35209	20182230043365	27/04/2018
197.	35210	20182230053995	22/05/2018
198.	35212	20182230074065	18/07/2018
199.	35213	20182230054005	22/05/2018
200.	35214	20182230062665	22/05/2018
201.	35215	20182230054015	22/05/2018
202.	35216	20182230074085	18/07/2018
203.	35217	20182230043375	27/04/2018
204.	35221	20182230074095	18/07/2018
205.	35227	20182230074105	18/07/2018
206.	35228	20182230074125	18/07/2018
207.	35229	20182230043415	27/04/2018
208.	35231	20182230054025	22/05/2018
209.	35233	20182230043475	27/04/2018
210.	35369	20182230043525	27/04/2018
211.	35371	20182230043545	27/04/2018
212.	35377	20182230074135	18/07/2018
213.	35378	20182230074145	18/07/2018
214.	35380	20182230043625	27/04/2018
215.	35382	20182230062675	22/06/2018
216.	35383	20182230074165	18/07/2018
217.	35386	20182230062685	22/06/2018
218.	35389	20182230043635	27/04/2018
219.	35390	20182230043665	27/04/2018
220.	35391	20182230062715	22/06/2018
221.	35413	20182230043655	27/04/2018
222.	35414	20182230062925	22/06/2018
223.	35421	20182230062935	22/06/2018
224.	35423	20182230062945	22/06/2018
225.	35424	20182230043645	27/04/2018
226.	35425	20182230043615	27/04/2018
227.	35426	20182230043605	27/04/2018
228.	35427	20182230062955	22/06/2018
229.	35428	20182230074155	18/07/2018
230.	35431	20182230043595	27/04/2018
231.	35432	20182230072605	17/07/2018
232.	35433	20182230043585	27/04/2018
233.	35434	20182230072615	17/07/2018
234.	35437	20182230043575	27/04/2018
235.	35438	20182230072625	17/07/2018
236.	35439	20182230043445	27/04/2018
237.	35440	20182230072645	17/07/2018
238.	35441	20182230039525	26/04/2018
239.	35442	20182230072655	17/07/2018
240.	35443	20182230043535	27/04/2018
241.	35444	20182230072665	17/07/2018
242.	35447	20182230088475	13/08/2018
243.	35448	20182230043555	27/04/2018
244.	35449	20182230043565	27/04/2018
245.	35450	20182230043395	27/04/2018
246.	35451	20182230039555	26/04/2018
247.	35452	20182230072775	17/07/2018
248.	35453	20182230071815	17/07/2018
249.	35455	20182230039475	26/04/2018
250.	35456	20182230039575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018
301.	35529	20182230050235	21/05/2018
302.	35531	20182230050285	21/05/2018
303.	35533	20182230050295	21/05/2018
304.	35535	20182230050305	21/05/2018
305.	35536	20182230040115	26/04/2018
306.	35537	20182230040185	26/04/2018
307.	35790	20182020063275	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
308.	35793	20182230073705	18/07/2018
309.	35796	20182230051545	22/05/2018
310.	35797	20182230040285	26/04/2018
311.	35798	20182230073715	18/07/2018
312.	35800	20182230040315	26/04/2018
313.	35801	20182230051585	22/05/2018
314.	35806	20182230073725	18/07/2018
315.	35807	20182230073735	18/07/2018
316.	35808	20182230040345	26/04/2018
317.	35809	20182230040375	26/04/2018
318.	35810	20182230040395	26/04/2018
319.	35812	20182230051615	22/05/2018
320.	35815	20182230051625	22/05/2018
321.	35819	20182020063295	22/06/2018
322.	35821	20182230074175	18/07/2018
323.	35824	20182230072435	17/07/2018
324.	35826	20182230051725	22/05/2018
325.	35833	20182020063325	22/06/2018
326.	35834	20182020063345	22/06/2018
327.	35835	20182230051745	22/05/2018
328.	35838	20182230040465	26/04/2018
329.	35840	20182020063355	22/06/2018
330.	35842	20182230051775	22/05/2018
331.	35847	20182230051825	22/05/2018
332.	35849	20182230051815	22/05/2018
333.	35850	20182230051895	22/05/2018
334.	35851	20182230040485	26/04/2018
335.	35852	20182230073745	18/07/2018
336.	35853	20182020063375	22/06/2018
337.	35854	20182230040495	26/04/2018
338.	35855	20182230040515	26/04/2018
339.	35856	20182230040555	26/04/2018
340.	35857	20182230051975	22/05/2018
341.	35861	20182230052005	22/05/2018
342.	35862	20182020063385	22/06/2018
343.	35863	20182020063395	22/06/2018
344.	35865	20182230042555	27/04/2018
345.	35866	20182230051995	22/05/2018
346.	35867	20182230042565	27/04/2018
347.	35869	20182230073755	18/07/2018
348.	35870	20182230052145	22/05/2018
349.	35871	20182020063425	22/06/2018
350.	35872	20182230042575	27/04/2018
351.	35873	20182230073765	18/07/2018
352.	35875	20182020063435	22/06/2018
353.	35876	20182230073775	18/07/2018
354.	35877	20182230052185	22/05/2018
355.	35879	20182020063445	22/06/2018
356.	35880	20182230052225	22/05/2018
357.	35881	20182230052245	22/05/2018
358.	35882	20182230073785	18/07/2018
359.	35983	20182230043205	27/04/2018
360.	35984	20182230052255	22/05/2018
361.	35989	20182230052285	22/05/2018
362.	35990	20182230052315	22/05/2018
363.	35991	20182230073795	18/07/2018
364.	35993	20182230042605	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
365.	35994	20182020063465	22/06/2018
366.	35995	20182230042615	27/04/2018
367.	35996	20182230073815	18/07/2018
368.	35998	20182230052335	22/05/2018
369.	35999	20182230052385	22/05/2018
370.	36000	20182230042655	27/04/2018
371.	36001	20182230052415	22/05/2018
372.	36002	20182230073825	18/07/2018
373.	36003	20182230052435	22/05/2018
374.	36004	20182230042665	27/04/2018
375.	36006	20182230042685	27/04/2018
376.	36007	20182230042695	27/04/2018
377.	36008	20182020063515	22/06/2018
378.	36010	20182230042715	27/04/2018
379.	36012	20182230052485	22/05/2018
380.	36013	20182020063555	22/06/2018
381.	36014	20182230074275	18/07/2018
382.	36019	20182230042795	27/04/2018
383.	36020	20182230052475	22/05/2018
384.	36021	20182230052545	22/05/2018
385.	36022	20182230074285	18/07/2018
386.	36023	20182230052535	22/05/2018
387.	36025	20182230042815	27/04/2018
388.	36026	20182230052585	22/05/2018
389.	36027	20182230043435	27/04/2018
390.	36028	20182020063565	22/06/2018
391.	36029	20182230063525	22/06/2018
392.	36030	20182230074295	18/07/2018
393.	36031	20182020039745	26/04/2018
394.	36032	20182020039755	26/04/2018
395.	36033	20182020039775	26/04/2018
396.	36034	20182020039785	26/04/2018
397.	36035	20182230052645	22/05/2018
398.	36036	20182020039795	26/04/2018
399.	36037	20182230072915	17/07/2018
400.	36038	20182020042365	26/04/2018
401.	36039	20182020042375	26/04/2018
402.	36040	20182230052675	22/05/2018
403.	36041	20182230064935	25/06/2018
404.	36042	20182020039825	26/04/2018
405.	36043	20182020042385	26/04/2018
406.	36044	20182230064895	25/06/2018
407.	36045	20182230064905	25/06/2018
408.	36046	20182020042395	26/04/2018
409.	36047	20182020042405	26/04/2018
410.	36048	20182020042415	26/04/2018
411.	36049	20182020039835	26/04/2018
412.	36050	20182230063605	22/06/2018
413.	36051	20182230052695	22/05/2018
414.	36052	20182230063725	22/06/2018
415.	36053	20182230072445	17/07/2018
416.	36054	20182230052715	22/05/2018
417.	36055	20182230052775	22/05/2018
418.	36056	20182230052835	22/05/2018
419.	36057	20182230052925	22/05/2018
420.	36058	20182230074305	18/07/2018
421.	36059	20182230052975	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422.	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424.	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426.	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018
434.	36072	20182230050175	21/05/2018
435.	36073	20182020042435	26/04/2018
436.	36074	20182020042445	26/04/2018
437.	36075	20182230050185	21/05/2018
438.	36076	20182230055095	24/05/2018
439.	36077	20182230050195	21/05/2018
440.	36078	20182230050205	21/05/2018
441.	36079	20182020063715	22/06/2018
442.	36080	20182020042455	26/04/2018
443.	36081	20182230050225	21/05/2018
444.	36082	20182230050245	21/05/2018
445.	36084	20182230050255	21/05/2018
446.	36085	20182020042465	26/04/2018
447.	36086	20182230074365	18/07/2018
448.	36087	20182230050265	21/05/2018
449.	36088	20182230074535	18/07/2018
450.	36090	20182230050275	21/05/2018
451.	36091	20182230050315	21/05/2018
452.	36092	20182230050325	21/05/2018
453.	36093	20182020039885	26/04/2018
454.	36094	20182230050355	21/05/2018
455.	36095	20182020042475	26/04/2018
456.	36174	20182230072465	17/07/2018
457.	36183	20182230050365	21/05/2018
458.	36187	20182230074555	18/07/2018
459.	36189	20182230072475	17/07/2018
460.	36191	20182230072505	17/07/2018
461.	36193	20182020039915	26/04/2018
462.	36194	20182230050375	21/05/2018
463.	36253	20182230050385	21/05/2018
464.	36254	20182230050395	21/05/2018
465.	36257	20182020042485	26/04/2018
466.	36258	20182230050405	21/05/2018
467.	36260	20182020039925	26/04/2018
468.	36261	20182020042495	26/04/2018
469.	36263	20182230073195	17/07/2018
470.	36264	20182230074185	18/07/2018
471.	36269	20182230072515	17/07/2018
472.	36270	20182230072525	17/07/2018
473.	36271	20182020039945	26/04/2018
474.	36272	20182020042505	26/04/2018
475.	36274	20182230050415	21/05/2018
476.	36275	20182020042515	26/04/2018
477.	36276	20182230050425	21/05/2018
478.	36277	20182230050445	21/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
479.	36279	20182230050465	21/05/2018
480.	36280	20182020063735	22/06/2018
481.	36281	20182020042525	26/04/2018
482.	37494	20182230050485	21/05/2018
483.	38658	20182020042535	26/04/2018
484.	38660	20182230050505	21/05/2018
485.	38661	20182230050515	21/05/2018
486.	38663	20182020042545	26/04/2018
487.	38664	20182230072555	17/07/2018
488.	38665	20182230072925	17/07/2018
489.	38666	20182020039955	26/04/2018
490.	38667	20182020063755	22/06/2018
491.	38668	20182020063775	22/06/2018
492.	38669	20182020063795	22/06/2018
493.	38673	20182230050525	21/05/2018
494.	38676	20182020063815	22/06/2018
495.	38677	20182230050535	21/05/2018
496.	38678	20182230050545	21/05/2018
497.	38679	20182020039965	26/04/2018
498.	38682	20182230050555	21/05/2018
499.	38683	20182230074195	18/07/2018
500.	38685	20182020063835	22/06/2018
501.	38687	20182230050565	21/05/2018
502.	38688	20182020063855	22/06/2018
503.	38689	20182230122865	27/08/2018
504.	38690	20182020039985	26/04/2018
505.	38691	20182230050575	21/05/2018
506.	38693	20182230050585	21/05/2018
507.	38694	20182230050595	21/05/2018
508.	38695	20182230074575	18/07/2018
509.	38698	20182020064045	22/06/2018
510.	38699	20182230072635	17/07/2018
511.	38701	20182020039995	26/04/2018
512.	38737	20182020064075	22/06/2018
513.	38740	20182230050605	21/05/2018
514.	38741	20182230050615	21/05/2018
515.	38742	20182230050625	21/05/2018
516.	38743	20182020064095	22/06/2018
517.	38745	20182020040015	26/04/2018
518.	38746	20182230050635	21/05/2018
519.	38748	20182230050645	21/05/2018
520.	38749	20182230050655	21/05/2018
521.	38750	20182230050665	21/05/2018
522.	38751	20182020040025	26/04/2018
523.	38753	20182230074585	18/07/2018
524.	38754	20182230050675	21/05/2018
525.	38755	20182230050685	21/05/2018
526.	38756	20182020040055	26/04/2018
527.	38757	20182230072675	17/07/2018
528.	38758	20182020064115	22/06/2018
529.	38760	20182230050695	21/05/2018
530.	38761	20182020064125	22/06/2018
531.	38762	20182230072935	17/07/2018
532.	38763	20182020064135	22/06/2018
533.	38765	20182020064145	22/06/2018
534.	38768	20182230072695	17/07/2018
535.	38769	20182020064155	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

NO.	OPEC	NO. RESOLUCIÓN.	FECHA RESOLUCIÓN
536.	38770	20182230072715	17/07/2018
537.	38771	20182230072755	17/07/2018
538.	38776	20182230072835	17/07/2018
539.	38777	20182230050705	21/05/2018
540.	38778	20182020040065	26/04/2018
541.	38779	20182020040095	26/04/2018
542.	38783	20182230050715	21/05/2018
543.	38785	20182230072945	17/07/2018
544.	38787	20182230072955	17/07/2018
545.	38788	20182020040145	26/04/2018
546.	38789	20182020064165	22/06/2018
547.	38791	20182230072965	17/07/2018
548.	38792	20182020064175	22/06/2018
549.	38793	20182230050725	21/05/2018
550.	38796	20182020064185	22/06/2018
551.	38798	20182020040165	26/04/2018
552.	38800	20182020040205	26/04/2018
553.	38801	20182230072975	17/07/2018
554.	38802	20182230072985	17/07/2018
555.	38803	20182230050735	21/05/2018
556.	38804	20182230072995	17/07/2018
557.	38805	20182020040235	26/04/2018
558.	38809	20182020040275	26/04/2018
559.	38810	20182230073005	17/07/2018
560.	38811	20182020064195	22/06/2018
561.	38813	20182230073015	17/07/2018
562.	38815	20182230050745	21/05/2018
563.	38816	20182230050755	21/05/2018
564.	38817	20182230050765	21/05/2018
565.	38819	20182020064215	22/06/2018
566.	38820	20182230073025	17/07/2018
567.	38821	20182020064225	22/06/2018
568.	38823	20182020064245	22/06/2018
569.	38824	20182230073035	17/07/2018
570.	38825	20182020064265	22/06/2018
571.	38826	20182020064285	22/06/2018
572.	38828	20182230050775	21/05/2018
573.	38832	20182020040305	26/04/2018
574.	38833	20182020040335	26/04/2018
575.	38834	20182230050785	21/05/2018
576.	38835	20182230050795	21/05/2018
577.	38836	20182020064295	22/06/2018
578.	38837	20182230073045	17/07/2018
579.	38839	20182230050805	21/05/2018
580.	38840	20182020050815	21/05/2018
581.	38841	20182020064315	22/06/2018
582.	38842	20182020064335	22/06/2018
583.	38844	20182020040365	26/04/2018
584.	38846	20182020040385	26/04/2018
585.	38847	20182230073055	17/07/2018
586.	38848	20182020050825	21/05/2018
587.	38849	20182020050835	21/05/2018
588.	38850	20182230073075	17/07/2018
589.	38852	20182230073085	17/07/2018
590.	38853	20182230073095	17/07/2018
591.	38885	20182020050845	21/05/2018
592.	38886	20182230073105	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION
593.	38887	20182020050855	21/05/2018
594.	38888	20182230064205	22/06/2018
595.	38890	20182020050865	21/05/2018
596.	38891	20182230073115	17/07/2018
597.	38892	20182020050875	21/05/2018
598.	38893	20182020050885	21/05/2018
599.	38894	20182230073125	17/07/2018
600.	38895	20182020050895	21/05/2018
601.	38896	20182230064235	22/06/2018
602.	38897	20182230064255	22/06/2018
603.	38899	20182020040415	26/04/2018
604.	38900	20182020050905	21/05/2018
605.	38901	20182230073135	17/07/2018
606.	38902	20182230065035	25/06/2018
607.	38903	20182020040925	26/04/2018
608.	38905	20182230065025	25/06/2018
609.	38906	20182020050915	21/05/2018
610.	38907	20182230073145	17/07/2018
611.	38908	20182230064585	22/06/2018
612.	38909	20182020050925	21/05/2018
613.	38910	20182020050935	21/05/2018
614.	38911	20182020050945	21/05/2018
615.	38912	20182020050955	21/05/2018
616.	38913	20182020050965	21/05/2018
617.	38914	20182020050995	22/05/2018
618.	38915	20182230064355	22/06/2018
619.	38916	20182020064345	22/06/2018
620.	38917	20182020051015	22/05/2018
621.	38918	20182020051025	22/05/2018
622.	38919	20182020055535	28/05/2018
623.	38920	20182230073155	17/07/2018
624.	38921	20182020040995	26/04/2018
625.	38922	20182230064365	22/06/2018
626.	38923	20182020052265	22/05/2018
627.	38924	20182230064575	22/06/2018
628.	38925	20182020041075	26/04/2018
629.	38926	20182020051045	22/05/2018
630.	38927	20182020051055	22/05/2018
631.	38928	20182230064385	22/06/2018
632.	38929	20182230073205	18/07/2018
633.	38930	20182230064395	22/06/2018
634.	38931	20182230073165	17/07/2018
635.	38932	20182020041135	26/04/2018
636.	38933	20182020041185	26/04/2018
637.	38934	20182230073175	17/07/2018
638.	38935	20182230064405	22/06/2018
639.	38936	20182020051065	22/05/2018
640.	38937	20182230064415	22/06/2018
641.	38938	20182020051075	22/05/2018
642.	38939	20182230064425	22/06/2018
643.	38940	20182020041225	26/04/2018
644.	38941	20182020051085	22/05/2018
645.	38942	20182230073185	17/07/2018
646.	38943	20182020051095	22/05/2018
647.	38945	20182020041235	26/04/2018
648.	38947	20182020041245	26/04/2018
649.	38949	20182230064435	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
650.	38951	20182020041265	26/04/2018
651.	38953	20182020074355	18/07/2018
652.	38954	20182020051105	22/05/2018
653.	38955	20182020051115	22/05/2018
654.	38956	20182020074375	18/07/2018
655.	38957	20182020041275	26/04/2018
656.	38959	20182020041285	26/04/2018
657.	38960	20182020051135	22/05/2018
658.	38961	20182230064445	22/06/2018
659.	38962	20182020051165	22/05/2018
660.	38964	20182020051175	22/05/2018
661.	38965	20182020074385	18/07/2018
662.	38966	20182020051205	22/05/2018
663.	38967	20182020051215	22/05/2018
664.	38970	20182020051235	22/05/2018
665.	38971	20182020051245	22/05/2018
666.	38972	20182020051265	22/05/2018
667.	38973	20182020051315	22/05/2018
668.	38974	20182020041295	26/04/2018
669.	38975	20182230064455	22/06/2018
670.	38976	20182020051345	22/05/2018
671.	38977	20182020051415	22/05/2018
672.	38978	20182020051475	22/05/2018
673.	38979	20182020051485	22/05/2018
674.	38980	20182020051515	22/05/2018
675.	38981	20182020041305	26/04/2018
676.	38982	20182230064465	22/06/2018
677.	38983	20182020041325	26/04/2018
678.	38984	20182230074205	18/07/2018
679.	38985	20182230064475	22/06/2018
680.	38986	20182230064485	22/06/2018
681.	38987	20182020051555	22/05/2018
682.	38989	20182020074395	18/07/2018
683.	38990	20182020051595	22/05/2018
684.	38991	20182020074405	18/07/2018
685.	38992	20182020041335	26/04/2018
686.	38993	20182230073215	18/07/2018
687.	38994	20182020051645	22/05/2018
688.	38995	20182230064495	22/06/2018
689.	38997	20182230064505	22/06/2018
690.	38998	20182020074415	18/07/2018
691.	38999	20182020074425	18/07/2018
692.	39001	20182020051685	22/05/2018
693.	39002	20182020051735	22/05/2018
694.	39009	20182020041345	26/04/2018
695.	39011	20182020041355	26/04/2018
696.	39012	20182020051785	22/05/2018
697.	39013	20182020074435	18/07/2018
698.	39019	20182020041365	26/04/2018
699.	39020	20182020074445	18/07/2018
700.	39021	20182020041375	26/04/2018
701.	39023	20182020074455	18/07/2018
702.	39026	20182020041385	26/04/2018
703.	39028	20182020074465	18/07/2018
704.	39031	20182020066065	29/06/2018
705.	39034	20182230064515	22/06/2018
706.	39063	20182020041405	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
707.	39065	20182020074475	18/07/2018
708.	39066	20182020074485	18/07/2018
709.	39067	20182020074495	18/07/2018
710.	39068	20182020074505	18/07/2018
711.	39069	20182020051845	22/05/2018
712.	39070	20182020051885	22/05/2018
713.	39071	20182020051935	22/05/2018
714.	39072	20182020041415	26/04/2018
715.	39073	20182020051985	22/05/2018
716.	39075	20182230064525	22/06/2018
717.	39076	20182020052015	22/05/2018
718.	39077	20182020052055	22/05/2018
719.	39079	20182230073225	18/07/2018
720.	39080	20182020050495	21/05/2018
721.	39081	20182020051325	22/05/2018
722.	39083	20182020041435	26/04/2018
723.	39087	20182020051375	22/05/2018
724.	39089	20182230064535	22/06/2018
725.	39091	20182020051395	22/05/2018
726.	39092	20182020051425	22/05/2018
727.	39095	20182020041445	26/04/2018
728.	39096	20182020051445	22/05/2018
729.	39101	20182020051465	22/05/2018
730.	39102	20182020041455	26/04/2018
731.	39103	20182020074515	18/07/2018
732.	39146	20182020041465	26/04/2018
733.	39147	20182020051495	22/05/2018
734.	39148	20182020041495	26/04/2018
735.	39149	20182020051505	22/05/2018
736.	39150	20182020051525	22/05/2018
737.	39151	20182230064545	22/06/2018
738.	39152	20182020051575	22/05/2018
739.	39153	20182020051605	22/05/2018
740.	39155	20182020051635	22/05/2018
741.	39156	20182020051665	22/05/2018
742.	39157	20182020051695	22/05/2018
743.	39159	20182020041515	26/04/2018
744.	39160	20182020051715	22/05/2018
745.	39162	20182230064555	22/06/2018
746.	39163	20182020074525	18/07/2018
747.	39164	20182020041525	26/04/2018
748.	39165	20182020051765	22/05/2018
749.	39167	20182020051795	22/05/2018
750.	39169	20182020074545	18/07/2018
751.	39170	20182020051805	22/05/2018
752.	39173	20182020074565	18/07/2018
753.	39175	20182230064565	22/06/2018
754.	39177	20182020051855	22/05/2018
755.	39178	20182020051865	22/05/2018
756.	39183	20182020041535	26/04/2018
757.	39186	20182020051925	22/05/2018
758.	39189	20182020051945	22/05/2018
759.	39190	20182020074595	18/07/2018
760.	39192	20182020041545	26/04/2018
761.	39194	20182020052065	22/05/2018
762.	39196	20182020074615	18/07/2018
763.	39197	20182020041585	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles preferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
764.	39200	20182020052085	22/05/2018
765.	39201	20182020052135	22/05/2018
766.	39202	20182020052155	22/05/2018
767.	39203	20182230064635	25/06/2018
768.	39204	20182020041625	26/04/2018
769.	39208	20182020041635	26/04/2018
770.	39210	20182020041645	26/04/2018
771.	39211	20182020041655	26/04/2018
772.	39213	20182230064655	25/06/2018
773.	39214	20182020074625	18/07/2018
774.	39215	20182230064645	25/06/2018
775.	39216	20182020041665	26/04/2018
776.	39217	20182230073235	18/07/2018
777.	39218	20182020052195	22/05/2018
778.	39220	20182020052215	22/05/2018
779.	39221	20182020074635	18/07/2018
780.	39224	20182020041675	26/04/2018
781.	39226	20182020052235	22/05/2018
782.	39227	20182230064665	25/06/2018
783.	39228	20182020052275	22/05/2018
784.	39229	20182230064675	25/06/2018
785.	39230	20182020074645	18/07/2018
786.	39231	20182020041695	26/04/2018
787.	39234	20182020041705	26/04/2018
788.	39236	20182230064685	25/06/2018
789.	39238	20182020041715	26/04/2018
790.	39239	20182020052295	22/05/2018
791.	39249	20182020052305	22/05/2018
792.	39362	20182020052325	22/05/2018
793.	39365	20182230084695	25/06/2018
794.	39366	20182020074655	18/07/2018
795.	39367	20182020041725	26/04/2018
796.	39368	20182020052345	22/05/2018
797.	39371	20182020041735	26/04/2018
798.	39377	20182020041745	26/04/2018
799.	39379	20182020041765	26/04/2018
800.	39382	20182230064705	25/06/2018
801.	39383	20182230073245	18/07/2018
802.	39384	20182020041775	26/04/2018
803.	39389	20182020074665	18/07/2018
804.	39390	20182020074675	18/07/2018
805.	39392	20182020052375	22/05/2018
806.	39394	20182230064715	25/06/2018
807.	39396	20182020041795	26/04/2018
808.	39397	20182020041815	26/04/2018
809.	39398	20182020052395	22/05/2018
810.	39399	20182020041825	26/04/2018
811.	39400	20182020041835	26/04/2018
812.	39401	20182230040005	26/04/2018
813.	39402	20182020074685	18/07/2018
814.	39403	20182230040035	26/04/2018
815.	39404	20182230040085	26/04/2018
816.	39405	20182230040105	26/04/2018
817.	39406	20182230040125	26/04/2018
818.	39408	20182020052405	22/05/2018
819.	39409	20182020074695	18/07/2018
820.	39410	20182230040155	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
821.	39411	20182230040175	26/04/2018
822.	39420	20182230040195	26/04/2018
823.	39421	20182020074705	18/07/2018
824.	39424	20182020074715	18/07/2018
825.	39426	20182230040215	26/04/2018
826.	39428	20182230040225	26/04/2018
827.	39429	20182230040245	26/04/2018
828.	39430	20182230040265	26/04/2018
829.	39431	20182230040295	26/04/2018
830.	39432	20182230040325	26/04/2018
831.	39434	20182020052425	22/05/2018
832.	39437	20182230064725	25/06/2018
833.	39438	20182020074725	18/07/2018
834.	39439	20182020074735	18/07/2018
835.	39440	20182230040355	26/04/2018
836.	39441	20182020052445	22/05/2018
837.	39443	20182230041925	26/04/2018
838.	39444	20182230041945	26/04/2018
839.	39447	20182230040405	26/04/2018
840.	39448	20182230040425	26/04/2018
841.	39449	20182230073255	18/07/2018
842.	39450	20182230040455	26/04/2018
843.	39451	20182020052465	22/05/2018
844.	39452	20182230040475	26/04/2018
845.	39453	20182230040505	26/04/2018
846.	39454	20182230040525	26/04/2018
847.	39455	20182020074745	18/07/2018
848.	39456	20182230040535	26/04/2018
849.	39457	20182230040565	26/04/2018
850.	39458	20182230040585	26/04/2018
851.	39459	20182230040865	26/04/2018
852.	39460	20182020052495	22/05/2018
853.	39504	20182230064735	25/06/2018
854.	39505	20182230040875	26/04/2018
855.	39506	20182020052505	22/05/2018
856.	39509	20182020052515	22/05/2018
857.	39514	20182020052525	22/05/2018
858.	39515	20182020052555	22/05/2018
859.	39520	20182020052575	22/05/2018
860.	39521	20182020052595	22/05/2018
861.	39522	20182020074755	18/07/2018
862.	39523	20182020052605	22/05/2018
863.	39524	20182020052615	22/05/2018
864.	39525	20182230064745	25/06/2018
865.	39526	20182020074765	18/07/2018
866.	39527	20182230041955	26/04/2018
867.	39529	20182020074775	18/07/2018
868.	39531	20182020052625	22/05/2018
869.	39532	20182230040895	26/04/2018
870.	39535	20182020052635	22/05/2018
871.	39536	20182020052655	22/05/2018
872.	39538	20182020052665	22/05/2018
873.	39539	20182230041965	26/04/2018
874.	39541	20182230074215	18/07/2018
875.	39543	20182020052685	22/05/2018
876.	39544	20182230052845	22/05/2018
877.	39545	20182230041975	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
878.	39547	20182230041985	26/04/2018
879.	39548	20182230052855	22/05/2018
880.	39550	20182230052865	22/05/2018
881.	39553	20182230052875	22/05/2018
882.	39556	20182230052885	22/05/2018
883.	39580	20182230073265	18/07/2018
884.	39582	20182230041995	26/04/2018
885.	39584	20182230042005	26/04/2018
886.	39585	20182230042025	26/04/2018
887.	39586	20182230052895	22/05/2018
888.	39587	20182230071835	17/07/2018
889.	39588	20182230040905	26/04/2018
890.	39589	20182230042035	26/04/2018
891.	39590	20182230052935	22/05/2018
892.	39591	20182230052955	22/05/2018
893.	39592	20182230042045	26/04/2018
894.	39593	20182230052965	22/05/2018
895.	39594	20182230071845	17/07/2018
896.	39595	20182230052985	22/05/2018
897.	39596	20182230042055	26/04/2018
898.	39598	20182230053015	22/05/2018
899.	39599	20182230053035	22/05/2018
900.	39600	20182230071865	17/07/2018
901.	39603	20182230042065	26/04/2018
902.	39605	20182230042075	26/04/2018
903.	39610	20182230042085	26/04/2018
904.	39613	20182230042105	26/04/2018
905.	39614	20182230053045	22/05/2018
906.	39615	20182230053055	22/05/2018
907.	39616	20182230064755	25/06/2018
908.	39617	20182230053065	22/05/2018
909.	39618	20182230042125	26/04/2018
910.	39621	20182230042145	26/04/2018
911.	39623	20182230053075	22/05/2018
912.	39625	20182230071875	17/07/2018
913.	39627	20182230053165	22/05/2018
914.	39628	20182230053175	22/05/2018
915.	39630	20182230071885	17/07/2018
916.	39631	20182230053185	22/05/2018
917.	39634	20182230042155	26/04/2018
918.	39635	20182230064765	25/06/2018
919.	39636	20182230064775	25/06/2018
920.	39639	20182230064785	25/06/2018
921.	39640	20182230042165	26/04/2018
922.	39641	20182230042185	26/04/2018
923.	39646	20182230071895	17/07/2018
924.	39648	20182230053195	22/05/2018
925.	39652	20182230064795	25/06/2018
926.	39655	20182230064805	25/06/2018
927.	39657	20182230042195	26/04/2018
928.	39666	20182230042225	26/04/2018
929.	39676	20182230071935	17/07/2018
930.	39689	20182230042235	26/04/2018
931.	39695	20182230042255	26/04/2018
932.	39696	20182230042265	26/04/2018
933.	39697	20182230053205	22/05/2018
934.	39702	20182230053215	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
935.	39703	20182230042275	26/04/2018
936.	39704	20182230071955	17/07/2018
937.	39707	20182230053225	22/05/2018
938.	39711	20182230053235	22/05/2018
939.	39712	20182230053245	22/05/2018
940.	39773	20182230042285	26/04/2018
941.	39775	20182230071965	17/07/2018
942.	39776	20182230042295	26/04/2018
943.	39778	20182230042305	26/04/2018
944.	39779	20182230053255	22/05/2018
945.	39781	20182230040915	26/04/2018
946.	39783	20182230071975	17/07/2018
947.	39788	20182230071985	17/07/2018
948.	39804	20182230071995	17/07/2018
949.	39806	20182230053265	22/05/2018
950.	39807	20182230040645	26/04/2018
951.	39809	20182230072005	17/07/2018
952.	39810	20182230064815	25/06/2018
953.	39812	20182230040655	26/04/2018
954.	39813	20182230072015	17/07/2018
955.	39814	20182230064825	25/06/2018
956.	39815	20182230040665	26/04/2018
957.	39817	20182230072025	17/07/2018
958.	39818	20182230040675	26/04/2018
959.	39821	20182230040685	26/04/2018
960.	39822	20182230040695	26/04/2018
961.	39833	20182230072035	17/07/2018
962.	39834	20182230053275	22/05/2018
963.	39836	20182230040705	26/04/2018
964.	39838	20182230064835	25/06/2018
965.	39839	20182230040955	26/04/2018
966.	39850	20182230064845	25/06/2018
967.	39852	20182230072045	17/07/2018
968.	39854	20182230040725	26/04/2018
969.	39857	20182230040735	26/04/2018
970.	39858	20182230040745	26/04/2018
971.	39859	20182230053285	22/05/2018
972.	39860	20182230040755	26/04/2018
973.	39861	20182230064855	25/06/2018
974.	39862	20182230040935	26/04/2018
975.	39863	20182230072055	17/07/2018
976.	39864	20182230072065	17/07/2018
977.	39865	20182230053295	22/05/2018
978.	39866	20182230040945	26/04/2018
979.	39867	20182230072075	17/07/2018
980.	39868	20182230072085	17/07/2018
981.	39870	20182230064865	25/06/2018
982.	39871	20182230064875	25/06/2018
983.	39872	20182230064885	25/06/2018
984.	39873	20182020063585	22/06/2018
985.	39874	20182020063615	22/06/2018
986.	39875	20182230074605	18/07/2018
987.	39876	20182230072105	17/07/2018
988.	39877	20182230040975	26/04/2018
989.	39879	20182230072115	17/07/2018
990.	39881	20182230053315	22/05/2018
991.	39882	20182230053325	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
992.	39883	20182230040985	26/04/2018
993.	39884	20182230041005	26/04/2018
994.	39885	20182230041015	26/04/2018
995.	39886	20182020063625	22/06/2018
996.	39887	20182230072125	17/07/2018
997.	39888	20182230072135	17/07/2018
998.	39889	20182230072145	17/07/2018
999.	39890	20182230072155	17/07/2018
1000.	39891	20182230053335	22/05/2018
1001.	39892	20182230063745	22/06/2018
1002.	39895	20182230063765	22/06/2018
1003.	39896	20182230041025	26/04/2018
1004.	39897	20182230041035	26/04/2018
1005.	39898	20182230063785	22/06/2018
1006.	39899	20182230053345	22/05/2018
1007.	39900	20182230072165	17/07/2018
1008.	39901	20182230041045	26/04/2018
1009.	39902	20182230041055	26/04/2018
1010.	39903	20182230053355	22/05/2018
1011.	39905	20182230063805	22/06/2018
1012.	39906	20182230073275	18/07/2018
1013.	39907	20182230041065	26/04/2018
1014.	39908	20182230073285	18/07/2018
1015.	39909	20182230053365	22/05/2018
1016.	39910	20182230063825	22/06/2018
1017.	39912	20182230063845	22/06/2018
1018.	39913	20182230041085	26/04/2018
1019.	39914	20182230053375	22/05/2018
1020.	39915	20182230041095	26/04/2018
1021.	39916	20182230041105	26/04/2018
1022.	39917	20182230041115	26/04/2018
1023.	39918	20182230053385	22/05/2018
1024.	39919	20182230063865	22/06/2018
1025.	39920	20182230072175	17/07/2018
1026.	39921	20182230041125	26/04/2018
1027.	39922	20182230041145	26/04/2018
1028.	39923	20182230041165	26/04/2018
1029.	39924	20182230072195	17/07/2018
1030.	39926	20182230040715	26/04/2018
1031.	39928	20182230040775	26/04/2018
1032.	39929	20182230053395	22/05/2018
1033.	39930	20182230040785	26/04/2018
1034.	39932	20182230063885	22/06/2018
1035.	39933	20182230040795	26/04/2018
1036.	39934	20182230040805	26/04/2018
1037.	39935	20182230040815	26/04/2018
1038.	39936	20182230053895	22/06/2018
1039.	39957	20182230040825	26/04/2018
1040.	39958	20182230040835	26/04/2018
1041.	39959	20182230040845	26/04/2018
1042.	39960	20182230040855	26/04/2018
1043.	39961	20182230073295	18/07/2018
1044.	39962	20182230041485	26/04/2018
1045.	39963	20182230072205	17/07/2018
1046.	39965	20182230041555	26/04/2018
1047.	39966	20182230063905	22/06/2018
1048.	39967	20182230041575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1049.	39968	20182230041595	26/04/2018
1050.	39969	20182230041605	26/04/2018
1051.	39970	20182230041615	26/04/2018
1052.	39971	20182230053405	22/05/2018
1053.	39972	20182230063915	22/06/2018
1054.	39973	20182230041685	26/04/2018
1055.	39974	20182230063925	22/06/2018
1056.	39976	20182230041805	26/04/2018
1057.	39978	20182230063935	22/06/2018
1058.	39979	20182230072215	17/07/2018
1059.	39983	20182230041845	26/04/2018
1060.	39986	20182230063945	22/06/2018
1061.	39987	20182230041855	26/04/2018
1062.	39988	20182230041865	26/04/2018
1063.	39989	20182230041885	26/04/2018
1064.	39991	20182230072225	17/07/2018
1065.	39993	20182230072235	17/07/2018
1066.	39994	20182230041895	26/04/2018
1067.	39995	20182230042115	26/04/2018
1068.	39996	20182230053415	22/05/2018
1069.	40001	20182230063955	22/06/2018
1070.	40002	20182230042175	26/04/2018
1071.	40004	20182230053425	22/05/2018
1072.	40005	20182230053435	22/05/2018
1073.	40008	20182230042215	26/04/2018
1074.	40009	20182230042315	26/04/2018
1075.	40012	20182230053445	22/05/2018
1076.	40019	20182230053455	22/05/2018
1077.	40021	20182230072255	17/07/2018
1078.	40022	20182230072265	17/07/2018
1079.	40037	20182230042335	26/04/2018
1080.	40038	20182230063965	22/06/2018
1081.	40044	20182230042345	26/04/2018
1082.	40047	20182230063975	22/06/2018
1083.	40049	20182230053505	22/05/2018
1084.	40050	20182230043465	27/04/2018
1085.	40052	20182230053515	22/05/2018
1086.	40053	20182230053525	22/05/2018
1087.	40058	20182230043495	27/04/2018
1088.	40063	20182230063985	22/06/2018
1089.	40068	20182230043675	27/04/2018
1090.	40069	20182230043385	27/04/2018
1091.	40079	20182230073305	18/07/2018
1092.	40080	20182230043405	27/04/2018
1093.	40081	20182230053535	22/05/2018
1094.	40087	20182230053545	22/05/2018
1095.	40089	20182230043425	27/04/2018
1096.	40090	20182230053555	22/05/2018
1097.	40093	20182230053565	22/05/2018
1098.	40095	20182230053575	22/05/2018
1099.	40099	20182230073315	18/07/2018
1100.	40103	20182230073325	18/07/2018
1101.	40106	20182230053585	22/05/2018
1102.	40108	20182230043455	27/04/2018
1103.	40111	20182230043485	27/04/2018
1104.	40114	20182230073335	18/07/2018
1105.	40117	20182230042845	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1106.	40119	20182230042885	27/04/2018
1107.	40123	20182230042915	27/04/2018
1108.	40128	20182230053595	22/05/2018
1109.	40131	20182230042925	27/04/2018
1110.	40134	20182230063995	22/06/2018
1111.	40137	20182230064015	22/06/2018
1112.	40139	20182230042935	27/04/2018
1113.	40140	20182230050435	21/05/2018
1114.	40147	20182230050455	21/05/2018
1115.	40149	20182230050475	21/05/2018
1116.	40151	20182230073345	18/07/2018
1117.	40153	20182230042965	27/04/2018
1118.	40155	20182230042985	27/04/2018
1119.	40157	20182230073355	18/07/2018
1120.	40158	20182230051005	22/05/2018
1121.	40161	20182230073365	18/07/2018
1122.	40165	20182230042995	27/04/2018
1123.	40167	20182230073375	18/07/2018
1124.	40168	20182230073385	18/07/2018
1125.	40169	20182230051035	22/05/2018
1126.	40172	20182230051155	22/05/2018
1127.	40174	20182230064025	22/06/2018
1128.	40177	20182230051185	22/05/2018
1129.	40180	20182230051225	22/05/2018
1130.	40185	20182020040435	26/04/2018
1131.	40187	20182230051255	22/05/2018
1132.	40190	20182230051275	22/05/2018
1133.	40191	20182230073395	18/07/2018
1134.	40193	20182020063635	22/06/2018
1135.	40196	20182230073405	18/07/2018
1136.	40203	20182230051285	22/05/2018
1137.	40214	20182230051305	22/05/2018
1138.	40221	20182020040445	26/04/2018
1139.	40224	20182020040545	26/04/2018
1140.	40226	20182020063645	22/06/2018
1141.	40229	20182020063655	22/06/2018
1142.	40232	20182020040575	26/04/2018
1143.	40233	20182230073415	18/07/2018
1144.	40235	20182020040595 Modificada por 20182230056285	26/04/2018 30/05/2018
1145.	40239	20182020063665	22/06/2018
1146.	40244	20182230073425	18/07/2018
1147.	40246	20182230051335	22/05/2018
1148.	40247	20182230051355	22/05/2018
1149.	40248	20182020040605	26/04/2018
1150.	40251	20182230051365	22/05/2018
1151.	40252	20182020063685	22/06/2018
1152.	40255	20182230073435	18/07/2018
1153.	40256	20182230073445	18/07/2018
1154.	40258	20182020040615	26/04/2018
1155.	40260	20182230051385	22/05/2018
1156.	40263	20182020040625	26/04/2018
1157.	40265	20182230064035	22/06/2018
1158.	40266	20182230073455	18/07/2018
1159.	40267	20182020040635	26/04/2018
1160.	40269	20182230073465	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1161.	40270	20182020041875	26/04/2018
1162.	40273	20182230064055	22/06/2018
1163.	40274	20182230064065	22/06/2018
1164.	40276	20182020041905	26/04/2018
1165.	40277	20182230064085	22/06/2018
1166.	40280	20182230064105	22/06/2018
1167.	40282	20182020041915	26/04/2018
1168.	40284	20182020041935	26/04/2018
1169.	40286	20182230051405	22/05/2018
1170.	40287	20182230051435	22/05/2018
1171.	40290	20182230073475	18/07/2018
1172.	40291	20182230051565	22/05/2018
1173.	42027	20182230073485	18/07/2018
1174.	42407	20182230073495	18/07/2018
1175.	42420	20182230051655	22/05/2018
1176.	42421	20182230051705	22/05/2018
1177.	42422	20182230051755	22/05/2018
1178.	42433	20182230040135	26/04/2018
1179.	42434	20182230051915	22/05/2018
1180.	42436	20182230051965	22/05/2018
1181.	42437	20182230039765	26/04/2018
1182.	42438	20182230039585	26/04/2018
1183.	42439	20182230039565	26/04/2018
1184.	42440	20182230052035	22/05/2018
1185.	42441	20182230052105	22/05/2018
1186.	42442	20182230052175	22/05/2018
1187.	42477	20182230073505	18/07/2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Ana Esperanza Castro Jaimes
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho
Elaboró: Johanna Benítez Pérez

Claudia Marcela Rodriguez Herrera

De: Claudia Marcela Rodriguez Herrera
Enviado el: martes, 2 de julio de 2019 2:10 p. m.
Para: Carlos Enrique Garzon Gomez
CC: Miguel Alberto Giraldo Mejia
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: Derecho de Petición.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Carlos Enrique Garzon Gomez	Entregado: 2/07/2019 2:10 p. m.	Leído: 2/07/2019 3:46 p. m.
	Miguel Alberto Giraldo Mejia	Entregado: 2/07/2019 2:10 p. m.	Leído: 3/07/2019 10:49 a. m.

Buenas tardes Doctor:

En datos adjuntos, anexo derecho de petición.

Agradezco su atención.

Cordial saludo,

C. Marcela Rodríguez Herrera
 Defensora de Familia
 ICBF Centro Zonal Sur Oriente
 Regional Caldas
Claudia.RodriguezH@icbf.gov.co
 Teléfono 8550188 – 8928017 IP: 606005

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



De: Cz Sur Oriente <Linea117@icbf.gov.co>
Enviado el: martes, 02 de julio de 2019 1:30 p. m.
Para: Claudia Marcela Rodriguez Herrera <Claudia.RodriguezH@icbf.gov.co>
Asunto:

Manzanares, Caldas, 02 de julio del año 2.019

Doctor
Carlos Enrique Garzón Gómez
Dirección Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida carrera 68 No 64c - 75
Bogotá D.C., Cundinamarca – Colombia

Asunto: Derecho de petición de nombramiento en periodo de prueba en vacante definitiva Opec No 34267

Distinguido Director de Gestión Humana:

Claudia Marcela Rodríguez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 30.402.844 expedida en Manizales, Caldas; amparada en el artículo 23 Constitucional y en los artículos 5 numeral primero, 13 y s.s. (sustituídos por la Ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de que tengo interés en el concurso de méritos adelantado por esta Comisión mediante la Convocatoria 433 de 2016, invoco ante esta entidad muy respetuosamente el siguiente **Derecho de Petición** basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 18 de diciembre del 2016 me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 34267 Nivel Profesional, Denominación: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, donde se ofertó dos (2) vacantes para el Centro Zonal Sur Oriente, con sede en el municipio de Manzanares, Caldas. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre del año 2016 emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO. Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de junio de la misma anualidad. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 74.10 puntos, quedando así en tercer lugar.

TERCERO: El día 29 de junio del año 2.018, la CNSC publicó la lista de legibles para la OPEC mencionada en el hecho primero, la 34267, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230063485 del 22-06-2018, la cual adquirió firmeza en el mes de julio del año 2.018. En dicha lista de elegibles, yo ocupé el tercer lugar.

CUARTO: En el Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Caldas -ICBF-, haya a la fecha un (1) cargo creado por el Decreto 1479 de 2017, que actualmente se encuentra en VACANCIA DEFINITIVA.

QUINTO: Manifiesto que, en la lista territorial, la suscrita es quien ocupa el tercer puesto en esta (específicamente para el Centro Zonal Sur Oriente Manzanares, Caldas), y que

según los cálculos realizados por la suscrita de los puntajes por Regional Caldas, después de las ubicaciones ya realizadas, soy la primera, con un puntaje de 74.10, por lo cual tengo el derecho de preferencia a ser nombrada en la otra vacante de Defensor de Familia que a la fecha está en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur Oriente – Regional Caldas, como se ítera de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creado en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre del año 2.017, nombramiento que se realizó mediante Resolución 13433 del 19 de diciembre del año 2.017

SEXTO: El artículo 6° de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2.004, el Decreto Ley 1567 de 1998, plasma que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Es claro entonces que la interpretación del artículo conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas si allí hay cargos vacantes, como para el caso del Centro Zonal Sur Oriente, Manzanares, Caldas.

Distinguidos señores del área de Gestión Humana del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de acuerdo a los anteriores hechos, hago respetuosamente a esta entidad, la siguiente...

PETICIÓN

De acuerdo al uso de la lista de elegibles en firme para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, del Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Caldas y en virtud de que el decreto 1479 del 04 de septiembre 2017, amplió la planta de personal de ICBF creando así una (1) **VACANTE DEFINITIVA de Defensor de Familia**, código 2125, grado 17, que a la fecha está provista en provisionalidad, por la suscrita, hago la siguiente petición

Que basados Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2.004, el Decreto Ley 1567 de 1998, artículo 6 y **en las demás normas que rigen para el uso de las listas de elegibles conformadas para un empleo con OPEC específica, se haga uso de la lista elegibles para la OPEC 34267** emitida mediante la Resolución No. CNSC – 20182230063485 del día 22-06-2018 que adquirió firmeza en el mes de julio del año 2.018 y que como consecuencia de ello, **se proceda a efectuar mi nombramiento en carrera en periodo de prueba en la otra vacante (que está en vacancia definitiva) de Defensor de familia, código 2125, grado 17, existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas por estar de tercera en la lista de elegibles de la OPEC 34267.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

Empezaré citando el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones"*. Este Decreto en su artículo establece la forma en que deberán ser provistos dichos cargos

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

Del mismo modo, la Resolución 7746 del 5 de Septiembre de 2017 *"por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"*, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos cargos:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

Lo cual indica que si se convocó a un cargo y el primero en lista toma posesion del cargo, inmediatamente el segundo en lista pasa a ocupar el primer lugar en la lista para cuando se genere una nueva vacante en ese mismo cargo y por tal, será éste quien tenga el derecho de preferencia a ser nombrado en estricto orden de mérito.

Finalmente, nuevamente se vuelva a citar la Ley Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2.004, el Decreto Ley 1567 de 1998,

"ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- "1. (...)
- "2. (...)
- "3. (...)

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

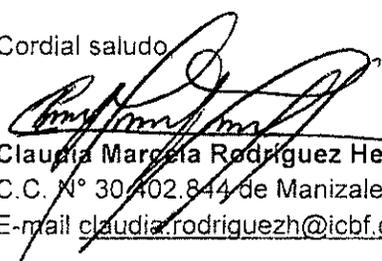
Lo cual evidencia que las listas de elegibles deben de usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

Queda claro entonces señores del área de Gestión Humana del ICBF que tengo todo el derecho de ser nombrado en periodo de prueba en la vacante de Defensor de Familia que se generó en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF en el Municipio de Manizales, Caldas, ya que, ésta vacante hace parte del mismo empleo o cargo que se convocó a concurso mediante la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF dado que tiene los mismos requisitos, la misma denominación, el mismo grado y las mismas funciones y que tengo el derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

NOTIFICACIONES

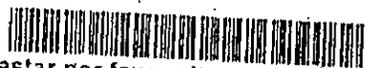
Se solicita comedidamente, realizar las notificaciones a mi correo institucional claudia.rodriguez@icbf.gov.co

Cordial saludo



Claudia Margela Rodríguez Herrera
C.C. N° 30.402.844 de Manizales, Caldas
E-mail claudia.rodriguez@icbf.gov.co

C/Co.
Dr. Miguel Alberto Giraldo Mejía
Sindicato de Defensores de Familia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182020406371

Fecha: 27-07-2018

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora:

ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUAREZ

Correo electrónico: adrianacs545@gmail.com

Asunto: Petición de información sobre una OPEC. Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
Radicado No. 20186000570822 del 16 de julio de 2018.

Cordial saludo, señora Adriana:

De manera atenta, damos respuesta a su petición de información con el radicado del asunto, así:

1. Solicito el listado total de las plazas ofertadas a nivel nacional para Defensor de Familia.

Respuesta: Se adjunta listado de las vacantes ofertadas a nivel nacional en la Convocatoria -433- de 2016 – ICBF, precisando que en el artículo 10 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, que es el reglamento del concurso, se señala:

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Defensor de Familia	2125	17	762

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

Es de anotar que cada una de las 762 vacantes estaba identificada en el SIMO con un código OPEC, y para cada una de dichas vacantes se contemplaba la denominación del empleo, el código, el grado, la asignación salarial, el municipio - departamento, la dependencia, la cantidad de vacantes, el propósito del empleo, las funciones, entre otros.

La mencionada OPEC, fue publicada el 20 de octubre de 2016, en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co. Actualmente puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opez-433-icbf>.

2. Solicito el listado total de las plazas ofertadas a nivel nacional para Defensor de Familia de las cuales se tienen conocimiento quedaron desiertas.

Respuesta: A la fecha, no se ha declarado desierta ninguna vacante de las ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. Dicha declaratoria se realizará después de finalizado el proceso de provisión con base en las listas de elegibles expedidas.

Tan pronto se expida el acto o actos de declaratoria de empleos desiertos, se publicarán en la página web de la CNSC y se informará mediante Aviso en el mismo medio.

3. Acorde con los principios constitucionales que, por la vía jurisprudencial, dejan claro que toda convocatoria debe estar diseñada para que quien tenga mayores méritos acceda a los cargos ofertados, les solicito se explique cómo se garantizará, que los participantes con mayores puntajes accedan a los cargos, dado que con el sistema de OPEC por cada municipio, una persona con puntaje superior y con sobrados méritos, puede quedar sin opción para una determinada plaza, pero en otra acceder con puestos privilegiados.

Respuesta: En efecto como lo señala en su escrito, el mérito es principio fundamental en el desarrollo de los concursos que adelanta la CNSC. Así las cosas, la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF se adelantó con estricto cumplimiento de este principio.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, "La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes" y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

En este sentido, en el mencionado Acuerdo se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.

Así las cosas, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF fue claro que el aspirante solamente podía concursar para una vacante, es decir para un código OPEC, correspondiéndole bajo su exclusiva responsabilidad, ingresar al SIMO, consultar la OPEC y determinar para qué código se inscribía.

En este sentido, fue de público conocimiento que cada aspirante competía con los demás que se inscribieron para ese mismo código OPEC, y en consecuencia, las listas de elegibles se conformaron para cada código OPEC en estricto orden de mérito, no siendo posible comparar los puntajes obtenidos por los concursantes en diferentes códigos OPEC.

4. Les solicito se me informe si a nivel nacional, si por alguna circunstancia, existen plazas no ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, para el cargo de Defensores de Familia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia sobre administración de plantas de personal en las entidades, razón por la cual actualmente no se tiene conocimiento de la existencia de otras vacantes para el empleo de Defensor de Familia, diferentes a las 762 ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016.

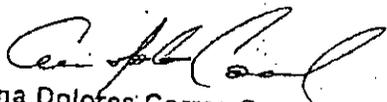
5. Teniendo en cuenta que en la actualidad me encuentro en provisionalidad en el cargo al cual participe, el día 28 de mayo de 2018 se publicó la lista de elegible mediante resolución CNSC-20182230053895 del 22 de Mayo de 2018 y el artículo Cuarto reza: "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados." Les solicito me expresen en que numero de dicha lista me encuentro, y además cuando se tienen estipulado iniciar con el uso de dichas listas y de ser posible si ya se encuentra programada el día de dicha audiencia de escogencia que refiere dicho artículo.

El procedimiento descrito en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo aún no se ha realizado y por tal razón todavía no se tiene fecha programada para audiencia. Este proceso se realizará una vez finalizada la provisión de las vacantes ofertadas en la Convocatoria, lo cual será informado oportunamente.

6. Que trámite se va a realizar a las defensorías de familia creadas con posterioridad al concurso de méritos convocatoria 433 de 2016 y las no ofertadas en donde se encuentran defensores de familia en provisionalidad."

Las vacantes que se generen para el mismo empleo durante la vigencia de las listas, serán provistas inicialmente mediante la lista territorial y una vez agotadas se consolidará la lista general, tal como se señala en el artículo cuarto de los actos administrativos.

Atentamente,



Ana Dolores Correa Camacho
Gerente Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF
Despacho Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez
Proyectó: ACGB

66

LEY N° 1960 **27 JUN 2019**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL
DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2º. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

2

ARTÍCULO 2º. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º. El literal g) del artículo 6º del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder

a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a "los empleados con derechos de carrera administrativa".

ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

ARTÍCULO 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

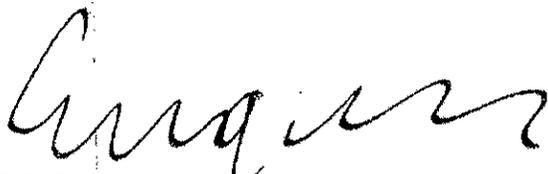
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



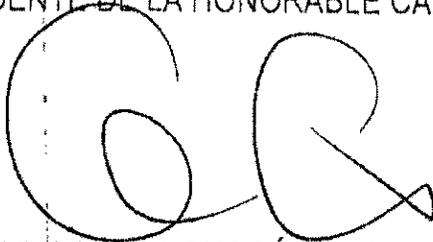
ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1960

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004,
EL DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 JUN 2019

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Mt

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 2019-00171-00
ACCIONANTE: **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**
ACCIONADA: ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DECISIÓN: SE CONCEDE.
SENTENCIA N°: 163

1. ASUNTO

Decide la judicatura la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.035.429.633**, quien acudió a este mecanismo con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales a la **"IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** y la **CONFIANZA LEGÍTIMA"**, que considera vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

2. HECHOS

2.1. Sostiene la actora que con el fin de ofertar varias vacantes disponibles en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dio apertura a la **Convocatoria 433 de 2016**, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, norma que regula dicho concurso de méritos.

2.2. La accionante se inscribió dentro del mismo al cargo No. OPEC 34183 con denominación **"Defensor de Familia"**, código de empleo No. 2125, Grado 17, nivel profesional a ocupar en el municipio de Bello; plaza para la cual había siete vacantes al inicio de la convocatoria.

2.3. Superó las etapas previas del proceso y su puntaje final fue de 69,61.

2.4. El 29 de junio de 2018, la **COMISIÓN** publicó la Resolución No. 20182020063505, que conformó lista de elegibles para la OPEC No. 34183, dentro de la cual la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición.

118

2.5. Manifiesta la proponente que si bien las plazas ofertadas dentro de la OPEC mentada fueron siete, en el Centro Zonal Aburrá Norte del municipio de Bello operan nueve defensorías de familia de las cuales dos no se encontraban ofertadas al momento de iniciar la Convocatoria: la primera era ocupada en propiedad pero su titular se pensionó; mientras que la segunda fue creada con posterioridad al concurso de méritos conforme el Decreto 1479 de 2017, según le informó el ICBF mediante respuesta a un derecho de petición.

Afirma que actualmente, ambas vacantes "se encuentran en vacancia definitiva y a la fecha no hay personas vinculadas en estas".

2.6. La actora solicitó al ICBF indicar la manera como se proveerían los dos cargos. El 25 de junio de 2018, el Director de Gestión Humana de la entidad contestó que "este tema era resorte exclusivo de la comisión nacional del servicio civil".

2.7. En consecuencia, el 11 de julio de 2018 radicó otro derecho de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en periodo de prueba y ser incluida en carrera administrativa como defensora de familia bajo los términos ya enunciados. Sin embargo, la accionada no brindó respuesta al ruego, a pesar de que otras reclamaciones en el mismo sentido fueron resueltas negativamente por la entidad.

2.8. Presentó otra solicitud ante la CNSC requiriendo saber "si era procedente el uso de las listas de elegibles para iguales empleos convocados es decir solo se generaron nuevas vacantes". La respuesta fue afirmativa en el entendido de que, si surgían nuevas vacantes para el mismo empleo dentro de los dos años siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podía echar mano de ésta para proveerlas.

2.9. Sostiene que telefónicamente el área de Gestión Humana del ICBF negó su solicitud de nombramiento bajo el argumento de que la lista de elegibles sería utilizada únicamente para proveer las vacantes inicialmente ofertadas por las Convocatoria, mas no para aquellas generadas con posterioridad a ello, toda vez que "al parecer" la Resolución No. 20182230156785 de la COMISIÓN derogó el artículo 4º de todos los actos administrativos que publicaron listas de elegibles que le permitía nombrar de la lista para ocupar cargos disponibles después de la Convocatoria 433 de 2016.

2.10. A criterio de la demandante, el artículo 4º derogado "alude exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que se surgieran para los mismos empleos convocados". Supuesto que no hace referencia a su caso puesto que ella pertenece a una "lista territorial" de la cual considera ocupar el primer lugar por haber operado la recomposición de la lista de elegibles consagrada en el artículo 63 del Acuerdo regulatorio de la Convocatoria.

Alega que a su favor rige el artículo 125 de la Constitución Nacional, el artículo 7 del Decreto 1894 de 2012 y la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 permitiendo cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la

misma Entidad", mientras que el canon 7º de la nueva Ley dispuso derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sobre esto último, aduce que las normas rigen a futuro "Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado" existen excepciones para la irretroactividad de la ley, "para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO", significando ello que su situación no está consolidada, lo que da pie a la aplicación de la nueva regla.

Sumado a lo anterior, afirmó que el 3 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia, tuteló los derechos fundamentales de otro aspirante dentro de la Convocatoria 433 de 2016, caso que "tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ha indicado la jurisprudencia debe ser tomado como precedente" por provenir de un superior jerárquico como lo es un Tribunal.

Bajo este panorama, considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados en precedencia, rogando se ordene a las accionadas, la nombren y posesionen como defensora de familia No. 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF según la lista de elegibles a la que pertenece. Subsidiariamente, solicita se ordene a dichas entidades que la nombren en provisionalidad para el mismo cargo.

La accionante manifiesta que recibirá notificaciones en el teléfono 3184721203, correo electrónico abogada.camila.arroyave@hotmail.com y aportó las siguientes pruebas en fotocopia:

- a) Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- b) Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformando la lista de elegibles para el cargo OPEC No. 34183.
- c) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-360089-0101 de fecha 25 de junio de 2018.
- d) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-502011-0101 de fecha 28 de agosto de 2018.
- e) Petición dirigida al ICBF adiada el 11 de julio de 2018.
- f) Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20182020341291 del 19 de junio de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dirigido a RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA.
- g) Pantallazo de correo electrónico remitido por la accionante a la dirección atencionalciudadano@icbf.gov.co.
- h) Respuesta a derecho de petición de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fechada el 24 de julio de 2018.
- i) Pantallazo de respuesta a derecho de petición emitida por la CNSC al correo electrónico de la señora MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS.
- j) Respuesta a derecho de petición del 19 de febrero de 2019 dictada por la CNSC, dirigida a CLAUDIA MARÍA ZALAZAR MACEA.
- k) Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y RESPUESTA A LA DEMANDA

3.1. El Despacho asumió el conocimiento de la acción mediante auto del 26 de agosto de 2019, vinculando al trámite a las accionadas y a los terceros con interés en la Convocatoria 433 de 2016, cuya notificación se surtió a través de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹.

3.2. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2.1. La doctora MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, señaló que para la OPEC 34183, empleo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 se ofertaron siete (7) vacantes; con la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018, la **CNSC** conformó la lista de elegibles para dicho cargo con doce (12) aspirantes, "esto implica que las personas a nombrar en periodo de prueba sean las que en estricto orden ocuparon los primeros siete lugares", los cuales se posesionaron en periodo de prueba dentro de los puestos disponibles.

3.2.2. Ahora bien, la **COMISIÓN** emitió la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, en cuya virtud se revocó el artículo 4 de los 1187 actos administrativos que erigieron las listas de elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, incluida la de la OPEC 34183. La razón para ello fue que:

"las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 d la ley 909 de 2004".

Agregó que "En la parte considerativa del Decreto 1894 de 2012 se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección", transcribiendo el siguiente texto:

"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las **vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria".

En síntesis, la lista de elegibles solo se puede aplicar para las vacantes ofertadas en la Convocatoria, más no para aquellas que se hubieran generado con posterioridad al concurso de méritos. Los dos cargos disponibles en el Centro

¹ Folio 140 al verso.

727

Zonal Aburra Norte no se ofrecieron para la OPEC 34183, por lo que no hay lugar a nombrar a la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** en alguna de ellas.

3.2.3. Sostuvo que la presente acción no comporta "un problema de trascendencia iusfundamental ni de carácter urgente, por lo cual, debe acudirse a la jurisdicción correspondiente", a más que las listas se publicaron en junio de 2018, descartándose el cumplimiento de la inmediatez de la tutela.

3.2.4. Indicó que la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción tuitiva para quienes se encuentren en una lista de elegibles, atendiendo a que éstas tienen vigencia de dos años y que el mecanismo de amparo se caracteriza por ser expedito. Empero, no se configura vulneración a derechos fundamentales cuando los nombramientos son conferidos "en el mismo orden en el que se registraron en la lista de elegibles, empezando por el que ocupó el primer puesto y así sucesivamente". Máxime que el Acuerdo 20161000001376 de 2016 es "ley para las partes" dentro de la Convocatoria, de manera que no se puede echar mano de la lista para ocupar vacantes que no figuraron en dicho acto administrativo.

3.2.5. Respecto de la alusión a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, manifestó que "incurrió en error judicial al indicar que se debía nombrar al accionante con derechos de carrera, cuando la norma que aplicó para tomar la decisión **DECRETO 1894 DE 2012 ARTÍCULO 1, fue Derogado por el Decreto 1083 de 2015, siendo esta última la norma aplicable para el momento de los hechos**", debiéndose cubrir con nombramientos provisionales las vacantes temporales no ofertadas para la lista de elegibles.

3.2.6. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del presente trámite.

3.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3.1. El doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, Representante Judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expuso que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 permite a las autoridades administrativas revocar sus propios actos administrativos cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, adverando que "la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el contenido material del artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 57 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la Corte Constitucional" en el sentido de que las listas de elegibles deberán tenerse en cuenta para "proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004".

El canon revocado también afectaba el principio de seguridad jurídica y la confianza pública, "configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social".

3.3.2. Indicó que la Ley 1960 de 2019 comenzó a regir desde el 27 de junio de 2019 y no tiene efectos retroactivos, en consecuencia *"su aplicación se realizará para Convocatorias a posteriori a su entrada en vigencia"*.

3.3.3. Por lo expuesto, consideró que no le asiste razón a la actora en su pretensión de ser nombrada por el ICBF, dado que ese derecho fue adquirido solamente por los aspirantes que ocuparon los siete primeros puestos en la lista de elegibles.

3.3.4. Finalmente, solicitó declarase la improcedencia de la tutela por no haberse vulnerado derechos fundamentales, al igual que la desvinculación del trámite porque si bien la **COMISIÓN** llevó a cabo el proceso de selección, la potestad de conferir nombramientos radica en el ICBF.

3.4. *Intervención del señor Rodrigo Jairo Hernando Merino Barreto.*

3.4.1. El señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO, participante en la Convocatoria 433 de 2016, manifestó compartir los argumentos esgrimidos por la accionante, haciendo hincapié en que el artículo 4º derogado se refiere a una lista de elegibles del ámbito nacional y no territorial, hecho que conlleva a que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** tenga un derecho adquirido.

3.5. *Solicitud de vinculación del señor Rafael Eduardo Araujo Ibarra.*

3.5.1. El señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, mediante escrito solicitó ser vinculado dentro de este trámite invocando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que se encuentra *"en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, ya que [su] caso es análogo al tratado en la presente acción de tutela"* pues se encuentra en la segunda posición de la lista de elegibles publicada para la OPEC 35880, cargo Técnico Administrativo Grado 11 Código 3124 a ocupar en el Centro Zonal Valledupar, motivo por el cual, a su juicio, *"cualquier decisión sobre lo solicitado en la acción de tutela promovida por **MARÍA CMILA ARROYAVE ARIAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** (...) afectará [sus] derechos fundamentales en [su] condición de concursante perteneciente a una lista de elegibles (...)"*.

3.5.2. Reveló que la OPEC para la cual se presentó, proveía una sola vacante definitiva, pero después de la Convocatoria surgió otra por ampliación de la planta de personal del ICBF mediante Decreto 1479 de 2017. Sostuvo que en respuesta a derecho de petición, la **COMISIÓN** le informó a él y otros concursantes que una vez ocupados los cargos ofertados en la Convocatoria, las demás vacantes definitivas surgidas con posterioridad se proveerían mediante las listas de elegibles. Sin embargo, como esto último no se surtía, se comunicó a la línea telefónica del ICBF para consultar sobre ello, y la respuesta que obtuvo fue que no se cubrirían los nuevos puestos con las listas de la Convocatoria 433 de 2016, aparentemente por la revocatoria de la **CNSC** del artículo 4 de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles.

3.5.3. Con base en las anteriores afirmaciones y argumentos jurídicos similares a los expuestos por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, solicita *"ser vinculado a la presente acción de tutela, así mismo me adhiero a la petición de la accionante que se orienta en solicitar el nombramiento en un"*

123

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

empleo que *Si fue objeto de la convocatoria de la OPEC a la cual está asignada la lista de elegibles*". Y a renglón seguido, formuló como pretensiones, el amparo de sus derechos fundamentales al *"acceso a la carrera administrativa por meritocracia"* e igualdad, solicitando se ordene al ICBF realizar las gestiones pertinentes para ser nombrado como Técnico Administrativo 11 dentro del Centro Zonal de Valledupar en el cargo que está vacante en forma definitiva.

3.6. Solicitud de vinculación de la señora Maria Estela Rivera Pineda.

3.6.1. En término similares al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA, durante el trámite se recibió memorial de la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** rogando la vinculación a la acción al amparo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y estimando encontrarse también *"en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, en el sentido a que (sic) [su] caso es semejante al tratado en la presente acción de tutela"*, por ser ella quien ocupa la novena posición en la lista de elegibles conformada para la OPEC 34183 como Defensor de Familia Grado 17, código 2125 a proveer en el Centro Zonal Aburrá Norte.

3.6.2. Los hechos planteados por la accionante se asemejan a los de la señora **MARÍA ESTELA**: para la OPEC a la que se presentó se ofertaron siete vacantes, pero ella ocupó la novena casilla con una puntuación de 69,46. Elevó derechos de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en alguna de las dos nuevas vacantes surgidas después de iniciada la Convocatoria, pero obtuvo respuesta negativa bajo el argumento de que la lista de elegibles no podía cubrir cargos no ofertados en la Convocatoria, punto en el cual esgrimió fundamentos jurídicos análogos a los invocados por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA.

3.6.3. Es así como solicitó la vinculación a la tutela, exigió el amparo de sus derechos al *"acceso a la carrera administrativa por meritocracia"* e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene al ICBF disponer lo pertinente para ser nombrada como Defensora de Familia Código 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte.

4. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

4.1. Competencia.

4.1.1. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Procedencia de la acción.

4.2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa de carácter excepcional, que puede interponerse contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, para evitar que se quebrante o amenace con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte que quien resulte afectado con dichas acciones u omisiones, pueda reclamar ante los jueces en todo momento y

lugar, con la finalidad de lograr el restablecimiento o preservación de sus derechos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Para ello, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, como son **legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad**. Satisfechos estos presupuestos, será viable estudiar a fondo el asunto planteado.

4.2.2. Legitimación por activa.

4.2.2.1. La tutela se interpuso por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, quien cuenta con plena capacidad para actuar en nombre propio, cumpliéndose esta exigencia.

4.2.2.2. Pertinente es negar en este acápite la solicitud de vinculación en la tutela del señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, por no cumplir con los presupuestos procesales necesarios para acumular sus pretensiones de amparo.

Nótese que el mencionado alega estar en las mismas situaciones fácticas y jurídicas de la señora **MARÍA CAMILA**, al punto de considerar que las decisiones que se tomen aquí pueden afectar sus derechos como concursante en la Convocatoria 433 de 2016 e invocó el artículo 13 del artículo 2591 de 1991 para reforzar sus argumentos. Tal norma reza así:

Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARAUJO IBARRA motiva su intervención "como coadyuvante del actor", pero formulando hechos que, salvo la pertenencia a la Convocatoria 433 de 2016, no guardan mayor relación con el sustento fáctico de la actora, máxime que aspira a un cargo totalmente diferente (ella se presentó a la OPEC 34183 Defensor de Familia Grado 17 y éste a la OPEC 35880 Técnico Administrativo Grado 11) en una zona territorial totalmente diferente (la una en el Centro Zonal Bello, el otro en el Centro Zonal Valledupar).

A ello se suma que su participación no busca colaborar a las peticiones de la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, sino que las propias suyas sean amparadas por el Despacho, a pesar de que no fungió desde un principio como accionante.

4.2.2.3. El tópico de la coadyuvancia en la tutela fue abordado paladinamente por la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, de la cual se transcriben las siguientes líneas:

1.1 Son sujetos procesales dentro del trámite de la acción de tutela, (i) el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o

128

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso², (ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas³, (iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela⁴, y (iv) los terceros que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los sujetos procesales con interés legítimo en el resultado de la acción de tutela se denominan terceros o intervinientes y, quienes se encuentren en esta posición, pueden intervenir en el proceso "como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud". Así, las facultades para su actuación dentro del trámite de tutela no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia, figura cuyo alcance debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina clásica sobre la materia, en armonía con los principios generales que rigen la acción constitucional.

1.3 En la teoría general del proceso, el tercero es definido como "aquel que no tenga calidad de parte"⁶, esto es, que no es "sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia"⁷. De manera general, los terceros incluyen las categorías de intervinientes ad excludendum, que son principales autónomos con intereses opuestos a ambas partes del proceso; los litisconsortes sucesivos o intervinientes, que pretenden un derecho propio vinculado al proceso y participan en él para que se tome una decisión respecto de su derecho, y los coadyuvantes.

Estos últimos son "aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes"⁸. Poseen la facultad de intervenir dentro del trámite procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin "sostener las razones de un derecho ajeno"⁹. Por ello, pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, pero no les es posible intervenir para presentar sus propias pretensiones, cuando quiera que ellas sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado -al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción.

1.4 Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o

² Inciso primero art. 10 Decreto 2591/91.
³ Inciso segundo art. 10 Decreto 2591/91.
⁴ Inciso primero art. 13 Decreto 2591/91.
⁵ Inciso segundo art. 13 Decreto 2591/91.
⁶ Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tamo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357
⁷ Ibidem. pp. 333.
⁸ Ibidem pp. 359.
⁹ Ibidem pp. 362.

menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad¹⁰.

4.2.2.4. Así las cosas, para el Despacho es claro que RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA no busca coadyuvar las pretensiones de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** sino plantear las suyas escudándose en la figura contenida en el artículo 13 precitado. Con ello, se descarta de plano su reconocimiento como tercero interviniente, al encarar su solicitud eminentemente en intereses propios.

De igual manera, no hay lugar vincularlo como legitimado por activa, como quiera que no "es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto" puesto que se presentó a una OPEC para un empleo distinto, con disímil lista de elegibles y en un Centro Zonal sin relación alguna al que aspiró la actora. Significa ello que no comparte "los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela". **De tal suerte que las resultas de este trámite, en nada afectarían su posición en la lista de elegibles para la OPEC 35880 a la que se inscribió.**

4.2.2.5. Ahora, la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** también invocó el artículo 13 del Dto. 2591/91 para ser vinculada en el trámite, proponiendo sus propias pretensiones. Pero, a diferencia de ARAUJO IBARRA, ella se presentó en la Convocatoria 433 de 2016 a la OPEC 34183 para el cargo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello-Antioquia y ocupó la novena posición en la lista de elegibles, sin perder de vista que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** figura allí mismo en la octava plaza.

4.2.2.6. Sin necesidad de repetir en los argumentos arriba expuestos, para la Judicatura es claro que **RIVERA PINEDA** cumple los supuestos fácticos y jurídicos para ser incluida dentro de la acción, motivo por el cual será tenida como accionante, gozando las facultades y obligaciones que ello implica.

4.2.3. Legitimación por pasiva.

4.2.3.1. Las pretensiones de amparo fueron invocadas contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades directamente implicadas en la ejecución de la Convocatoria 433 de 2016, en cuya virtud se dio apertura al concurso de méritos con el fin de proveer definitivamente las vacantes en carrera administrativa dentro de aquél establecimiento público.

¹⁰ Ver, entre muchas otras, la sentencia SU-1023/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

727

4.2.4. Inmediatez y subsidiariedad.

4.2.4.1. La inmediatez exige que la tutela se interponga en forma oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable a partir de la acción u omisión que se debaten, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

4.2.4.2. En cuanto que la subsidiariedad consiste en que la acción tuitiva puede ser invocada por cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por las actuaciones de una autoridad pública, mientras no se cuente con otro medio judicial de defensa para hacerlo, o que en caso de existir, resulte ineficaz por la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2.4.3. En su intervención, el ICBF planteó que la tutela incumple con tal requisito dado que la accionante la impetró un año después de expedidos los nombramientos dentro de la lista de elegibles.

4.2.4.4. Resulta pertinente recordar lo planteado por la Corte Constitucional sobre este principio, en la sentencia T-106 de 2017, veamos:

"6.- Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

7.- En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso."

4.2.4.5. Mientras que la sentencia T-112A de 2014, compiló varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos:

"De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

429

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, (...), se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

4.2.4.6. Como consecuencia de lo anterior, para el Despacho es claro que la jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que la tutela es procedente contra actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, convergiendo los principios de inmediatez y subsidiariedad ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

De manera que ambos presupuestos se cumplen y la presente acción es procedente.

4.3. Sentado entonces que la tutela es viable en el caso bajo estudio, los problemas jurídicos que se advierten son: (i) determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, vulneraron los derechos fundamentales citados en precedencia de las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, al no nombrarlas como Defensoras de Familia Grado 17 Código 2125 del Centro Zonal Bello-Antioquia, en las dos vacantes definitivas allí generadas con posterioridad al inicio de la Convocatoria 433 de 2016. (ii)

Establecer si para las actoras se puede aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019.

4.4. El debido proceso y la igualdad en la aspiración a cargos disponibles en carrera administrativa.

4.4.1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos estatales son de carrera salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que designe la Ley. Igualmente, el acceso a estos cargos se hará en cumplimiento de los presupuestos que la norma determine para fijar el mérito a ocuparlos.

4.4.2. Se entiende así que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, **velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.**

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."

Mientras que en lo atinente a la buena fe e igualdad, en la misma decisión se consignó lo siguiente:

"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."

4.4.3. De lo anterior se entiende necesario erigir un mecanismo eficaz para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales enunciados, por lo cual resulta importante citar otros apartes de la sentencia constitucional comentada, en lo relativo a la convocatoria al concurso de méritos:

"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y

137

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
 Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
 Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

(ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante." (Subrayas y negrillas del Despacho).

4.4.4. Finalmente, debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha asentado unívocamente que la lista de elegibles conlleva el reconocimiento de un derecho adquirido a quien ocupó en ella el primer lugar, entendiéndose así que los demás aspirantes se encuentran bajo una mera expectativa:

"Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones

legales."[23] En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

(...)

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido"¹¹.

4.5. La retrospectividad de las normas de cara a situaciones jurídicas consolidadas.

4.5.1. Por regla general, las normas rigen hacia futuro una vez son divulgadas.

4.5.2. Excepcionalmente regirán retroactivamente, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015, se configura cuando:

"...una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".

Otra salvedad es la ultraactividad, que consiste en:

"...la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica".

Y a renglón seguido, añadió:

"Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad**[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella **consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.**

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, **ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.**

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que 'a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias T-156 de 2012 y T-180 de 2015.

Pertinente es referirse a lo mencionado en la sentencia C-619 de 2001, acerca de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".

En la misma decisión se citaron apartes de la sentencia C-402 de 1998, de los cuales se transcriben los siguientes:

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

(...)

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

4.5.3. Como corolario de lo anterior, siendo la generalidad que las leyes surtan efectos *ex nunc*, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean **meras expectativas** y no **situaciones jurídicas consolidadas**, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. En cuanto que los eventos iniciados bajo una ley antigua no sean finiquitados y comience a regir otra ley, será ésta la llamada a aplicarse.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. El artículo 31 num. 4º de la Ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos **ofertados** en cualquier concurso de méritos presidido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En consecuencia, dicha norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria. El espíritu de esta disposición fue recogido por el Decreto 1894 de 2012, que a su vez fue compilado dentro del Decreto 1083 de 2015, al establecer que las *"listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

5.2. Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó la Convocatoria 433 de 2016, cuyo objeto fue que se ocuparan las vacantes definitivas dentro del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

5.3. Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatoria del concurso de méritos en mención, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitió 1187 resoluciones por medio de las cuales, conformó las listas de elegibles para varias de las OPEC ofertadas en la Convocatoria 433.

La redacción original del artículo 4º de los 1187 actos administrativos, fue la siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas***

MCS

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Significa ello que la redacción original de dicho canon, permitía conferir nombramientos para ocupar vacantes definitivas surgidas con posterioridad al inicio de la Convocatoria 433 de 2016.

5.4. La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º, **modificó** el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la **CNSC**, las listas de elegibles se utilicen para proveer **“las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”**.

5.5. Dentro de la Convocatoria 433 de 2016, las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, se presentaron al proceso de selección como aspirantes a la OPEC 34183 para ocupar el cargo Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, en el Centro Zonal Bello-Antioquia, para la cual se ofrecieron siete vacantes.

5.6. Mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 se conformó la lista de elegibles para la mencionada OPEC. **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición con 69,61 puntos, mientras que **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** figuró en la novena con 69,46.

5.7. Con posterioridad al inicio de la Convocatoria, surgieron dos vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del Centro Zonal Bello-Antioquia: una porque su titular se pensionó y otra fue creada con el Decreto 1479 de 2017, que amplió la planta del ICBF.

5.8. Con el transcurrir del año 2018, los primeros siete aspirantes en la lista de elegibles fueron nombrados en las siete plazas ofertadas para la OPEC 34183.

5.9. El 22 de noviembre de 2018 del 22 de noviembre de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la Resolución No. 20182230156785, revocó el artículo 4º de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles, incluyendo el de la OPEC 34183, por considerar que **su redacción contrariaba lo dispuesto en la sentencia SU-446 de 2011, el Decreto 1894 de 2012 que fuera compilado en el Decreto 1083 de 2015**, normas que únicamente convalidaban el uso de la lista de elegibles para ocupar cargos inicialmente ofertados dentro del proceso de selección.

5.10. Es así como **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** solicitaron al ICBF ser posesionadas en las dos vacantes disponibles para el puesto de Defensor de Familia Grado 17 ya que eran las siguientes en la lista de elegibles para ese cargo, empero, la respuesta de la entidad fue negativa.

5.11. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa de este proveído, el Despacho encuentra que la omisión del ICBF en nombrar a la parte actora en los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

5.12. En primer lugar, la literalidad del artículo 125 de la Constitución Política impide hesitar sobre la relevancia que comporta el mérito para el acceso a cargos públicos al disponer que **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"** y **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"**.

5.13. La redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con las listas de elegibles **"se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"**.

Sin embargo, a la luz de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con las listas de elegibles **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

5.14. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dentro de sus facultades legales dejó sin efectos la posibilidad de que las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso, actualmente se encuentra en vigencia la nueva ley que dispone lo contrario. Con ello, se entiende que, legalmente, feneció la incompatibilidad invocada por la **CNSC** para revocar el artículo 4º de los 1187 actos administrativos que conformaron las listas de elegibles.

5.15. Es claro que para el momento en el que tal articulado fue expulsado del ordenamiento legal, regía el texto original de la Ley 909 de 2004, motivo por el cual no hay lugar a expresar que la **COMISIÓN** incurrió en alguna irregularidad pues subsanó la contrariedad que existía entre aquella norma y las reglas consignadas para las listas de elegibles.

Aun así, también resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete al juez constitucional evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

5.16. Al tenor de la parte considerativa de este fallo, aquellas situaciones jurídicas consolidadas seguirán siendo reguladas por la legislación que desde un principio las gobernó; pero aquellas que surgieron bajo la égida de la norma anterior y sin consolidarse fueron objeto de una ley posterior, deberán seguirse a lo dispuesto por esta última.

5.17. Bajo esta premisa y en el entendido de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, el Despacho encuentra **que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes**, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

5.18. Sentado esto, no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos: (i) **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA**

137

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PINEDA ocuparon el octavo y noveno puesto, respectivamente, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, ofertado en la OPEC 34183; **(ii)** las personas que figuran en las siete primeras posiciones de la lista ya fueron nombradas dentro de las siete vacantes inicialmente publicadas para dicha OPEC; **(iii)** con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se generaron dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, características idénticas a las de la OPEC 34183.

5.19. Así las cosas, **el mandato constitucional y legal** que impera sobre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** exige la observación del **mérito**, cuyo objeto es evitar que **“fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”**. Por lo cual, las dos nuevas vacantes definitivas de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 dentro del Centro Zonal Bello – Antioquia, deben ser ocupadas por aquellas personas que **superaron las diferentes etapas del concurso de méritos** y se encuentren en las listas de elegibles para dichos cargos, quienes en este caso son las accionantes.

5.20. Como corolario de lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** y se ordena a la **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a aquellas en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato Constitucional y Legal,

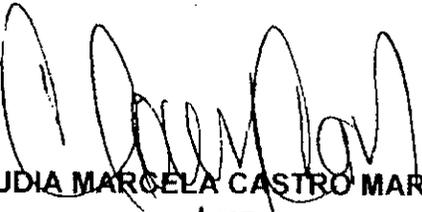
RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** invocados por las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, conculcados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, según las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR A LA REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

TERCERO: En caso de que no sea impugnada la decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez

902



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - OCEJA - CONTROL



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

DIEZ Y OCHO DE MAYO

DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Segunda Instancia)
 RADICADO: 683793333003-2019-00131-01
 DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
 TEMA: Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de mérito

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

I. LA ACCION (fl. 1-19)

A. HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para proveer el empleo Defensor de Familia, OPEC 34782, nivel profesional, código 2125, grado 17, ofertando para el Centro Zonal de San Gil dos (2) vacantes. Afirma que presentó y aprobó las diferentes etapas de la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 73.62. El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34782, conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 1º de agosto del mismo año y en la que ocupó el tercer puesto.

Conforme a la citada lista, se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal de San Gil, por cuanto se habían ofertado 2 vacantes, sin embargo, como es de público conocimiento, en dicho centro zonal existe 3 cargos de Defensor de Familia pero al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado en propiedad y por tanto no fue ofertado. Posteriormente su titular renunció, quedando en vacancia definitiva. Sobre este último aspecto advierte que mediante Resolución 910 del 21 de enero de 2019 se dispuso encargar a la Dra. Yaneth Benítez Vásquez en el empleo referido.

En vista de lo anterior, elevó derecho de petición ante el ICBF solicitando su nombramiento y posesión en periodo de prueba y posterior inclusión en carrera administrativa para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

Grado 17, creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa calendada 28 de febrero de 2019, que a su vez fue confirmada mediante respuesta del 20 de marzo de 2019 que desató los recursos interpuestos.

Indica que acude a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos "porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativos y/o procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad está en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento."

B. PRETENSIONES

"Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.

Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de efectuara (sic) mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.

PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupo el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva..."

II. INFORMES DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 49-52)

Concurre al trámite a través del Asesor Jurídico quien alega falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC y se pronuncia sobre los hechos de la tutela, advirtiendo que como quiera que para el empleo al cual se inscribió el accionante, se ofertaron dos vacantes, los aspirantes que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para proveer los cargos fueron aquellos que ocuparon los primeros dos puestos en la lista de elegibles, mientras que el accionante ocupo la tercera posición. Refiere que el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, define el orden de provisión de los

709

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 68679333003-2019-00131-01

empleos de carrera y dispone que si agotados dichos órdenes no fuere la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-446 de 2011 analiza el tema del uso de las listas de elegibles para vacantes que no fueron ofertadas en un concurso y conforme a ello, concluye que al accionante no le asiste razón por cuanto no ocupó una posición meritoria para ser nombrado como consecuencia del concurso publico de méritos convocado para proveer el empleo del nivel profesional denominado Defensor de Familia, con código OPEC 34782, Código 2125, Grado 17, pues se reitera que para este empleo solo se ofertaron dos vacantes, correspondiendo su nombramiento a los aspirantes que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente al principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, éste prima sobre la tutela, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales, no puede el juez constitucional suplir ni evadir la competencia de los jueces ordinarios.

➤ **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF (fl. 69-71)**

Concorre al trámite a través de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica quien se pronuncia frente a los hechos de la tutela, manifestando que mediante Resolución No. 20182230073845 se conformó la lista de elegibles y el ICBF a través de la Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018 efectuó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los dos primeros lugares. Que posteriormente la CNSC mediante Resolución No. 20182230156785 revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles. En tal virtud, el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, luego no se puede hacer uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

En el caso del accionante, precisa que el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos vacantes ofertadas, no siendo procedente realizar uso de listas para proveer cargos que no fueron ofertados. Resalta que la vacante en el Centro Zonal San Gil a la que se refiere la tutela, no fue ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 debido a que ésta se generó con posterioridad al concurso de méritos. En consecuencia, dicha vacante no hizo parte de los cargos ofertados por la OPEC en la cual el accionante participo y deberá proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por el señor José Fernando Ángel Porras ante la ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales por parte del ICBF.

↓ Yaneth Benítez Vásquez

Se abstuvo de concurrir al trámite para pronunciarse sobre la demanda, pese a haber sido debidamente vinculada y notificada del auto admisorio de la tutela (fl. 46).

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 91-94)

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil mediante la cual rechaza por improcedente el amparo constitucional invocado. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela resulta improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que por su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros mecanismos de defensa con que cuenta el interesado.

Frente al caso concreto, advirtió que la parte actora tiene la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar transitoriamente a los medios ordinarios por la acción de tutela, frente a lo cual, el accionante señaló como perjuicio irremediable el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la cual forma parte. Sobre este aspecto, considera el A quo que no resulta admisible que el único argumento para acreditar el perjuicio irremediable sea el vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con un término superior a un (1) año a la presente fecha, lapsó durante el cual puede acudir a los medios ordinarios previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no en el plenario no se evidencia un daño actual, cierto, inminente, grave y que requiera la atención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior, se abstuvo de analizar si las actuaciones administrativas y los actos administrativos expedidos por la CNSC y el ICBF se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, como quiera que el legislador ha previsto de medios ordinarios para su enjuiciamiento (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente.

IV. IMPUGNACIÓN (fl. 96-101)

Inconforme con la decisión anterior, el demandante presenta impugnación contra la misma señalando si se evidencia un perjuicio irremediable toda vez que en la actualidad se encuentra vinculado a la rama judicial de manera provisional, por lo que en cualquier momento los ciudadanos que se encuentren en lista de elegibles pueden optar el cargo que ocupa, trayendo como consecuencia su desvinculación laboral. Afirma que está a cargo de su núcleo familiar, teniendo que responder "mayoritariamente" por la economía

~~706~~

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 686793333003-2019-00131-01

de su hogar conformado por 4 personas (padres y hermanos menores), así mismo, ayuda económicamente a su abuela Alcira Cáceres de Porras, quien actualmente padece de cáncer en los pulmones, enfermedad de alto costo. Por lo anterior, necesita la estabilidad laboral que puede ofrecer un cargo en carrera administrativa para ayudar ", en cierta forma, a hacer llevadera la difícil situación que estoy atravesando".

De otra parte señala que el rechazo al mérito por parte del ICBF es evidente, por ende constituye un acto violatorio a los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y sobre todo un desmedro al artículo 125 constitucional. Reitera que concursó por un cargo de carrera, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado está en lista de elegibles, por lo que se cuestiona por qué debe someterse a un prolongado y oneroso proceso judicial si lo que pretende es su nombramiento, "el derecho que tiene cada elegible". Manifiesta que el proceso ordinario constituye un acto vulneratorio y retrasa el acceso al trabajo, el cual es imprescindible para subsistir.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria¹.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite de asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²."

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)" . Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)" .

¹ Sentencia T-441 de 2017.

² Sentencia T-175 de 1997.

84
108

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela en estos casos:³ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.–; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

³ Sentencia T-798 de 2013.

⁴ Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *"las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018⁵ y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC - 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.

Para efectos de determinar si en el asunto sub-examine se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS por parte de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, se procede a analizar el material probatorio allegado, respecto del cual se destaca lo siguiente:

- **Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016⁶** mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en cuyo Capítulo VI regula lo concerniente a la Lista de Elegibles y en relación con su firmeza dispuso:

⁵ Según reporte en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁶ Fl. 72-85

710

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 686793333003-2019-00131-01

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

- **Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018** (fl. 21-23) mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la que el accionante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS ocupa la posición 3. En el artículo cuarto de la citada resolución se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

- **Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018** (fl. 54-66) mediante la CNSC **revoca** el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF por considerar que tal disposición "no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62 *ibidem*". Contra tal decisión no proceden recursos.

- **Respuesta a la solicitud** elevada por el señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, suscrita por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 24-26), en la que se informa que la OPEC No. 34782 ofertó dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018, quedando habilitados veinte (20) elegibles, y, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones se evidenció

que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares de la lista fueron nombrados y posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas. En cuanto a la solicitud del uso de las listas, informa que mediante Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el numeral cuarto de las resoluciones contentivas de las listas de elegibles y en ese sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Por lo anterior, concluye que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, por tanto, para el caso del aquí accionante, el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto.

- **Oficio de fecha 20 de marzo de 2019** suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 30-33), en la que señala que no resulta procedente el recurso interpuesto contra la decisión anterior y reitera los argumentos expuestos en la misma.

- **Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019** (fl. 34-35) mediante la cual el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resuelve **encargar** a la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva con nomenclatura DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición 3 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el pasado 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza "*con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*".

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018⁷ se nombraron en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon las dos primeras posiciones de la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

⁷ Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 69 Vto.)

HC

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 68679333003-2019-00131-01

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en principio no le asistiría derecho al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS de ser nombrado en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, toda vez que en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF sólo se ofertaron dos (2) vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas por las personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.

No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva⁸ en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.

Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005⁹, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 70.)
⁹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados en concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS sí le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, atendiendo a que i) una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma; ii) la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020¹⁰.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil.

¹⁰ Según reporte en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

119

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 68679333003-2019-00131-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

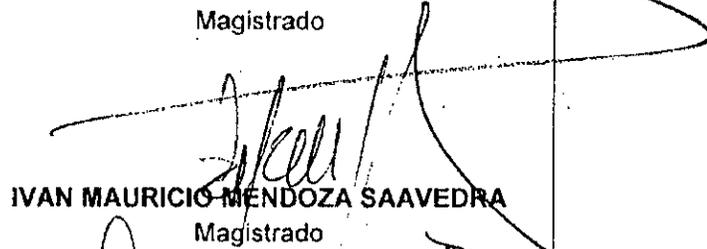
TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

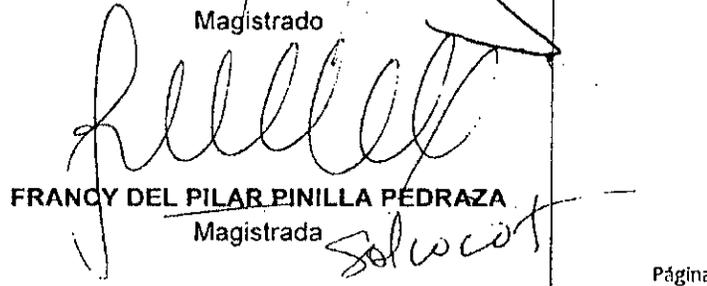
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 816 /2019


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado


IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN: TUTELA

RADICADO: 683793333003-2019-00131-01

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS

ACCIONADO: INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y CNSC

M.P. Dr RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Con mi acostumbrado respeto me aparto de la posición mayoritaria considerando que si bien es cierto procede el estudio de fondo de la misma como fue manejado en la providencia de la cual disiento –procedencia de la tutela- no es posible acceder a Lo pretendido ordenando el nombramiento en periodo de prueba avalando una lista de elegibles para un cargo que no fue ofertado en la convocatoria.

Las posibilidades que se presentan con fundamento en el artículo 1 del decreto 1894 de 2012 no recogen la situación del tutelista y el subrayado de la norma incluido el párrafo claramente señalan que el nombramiento que debe recaer en el primero de la lista es para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria en la entidad y las vacancias definitivas que se generen y que deben ser provistas con la lista de elegibles corresponden a los mismos empleos convocados, que luego del nombramiento de quienes estuvieran en orden preferencial, quedaran en situación de vacancia; No está obligada la administración a nombrar en cargos vacantes no ofertados aunque tengan la misma naturaleza de los ofrecidos en la convocatoria.

"Es importante señalar, entonces que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar

716

que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ?

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen..."¹



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

¹ Corte Constitucional. SU 913-11 diciembre de 2009. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ